

44
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL AMPARO POR COMPARECENCIA A
EFECTO DE SOLICITAR LA RAPIDA INTERVENCION DE LA JUSTICIA
FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIANA BEATRIZ BARAJAS PEREZ

ASESORA: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MÉXICO 1998

267095

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Gracias Señor, por la dicha infinita que me has dado al permitir realizar un sueño tantas veces anhelado, pero gracias sobre todo por que has puesto en mi camino a los pastores que han sabido guiar mis pasos.

A MIS PADRES

Por que con su gran esfuerzo y sus ejemplos de humildad, honradez, trabajo y responsabilidad me han dado la oportunidad de concluir una carrera profesional, ya que de no haber sido por el apoyo amoroso de Ustedes, su estímulo y su indubitable confianza en mi destino jamás habría llegado a la cima.

Por eso, con gratitud permanente de emoción y respeto; les digo ¡He cumplido! inicio el camino y de hoy en adelante, la responsabilidad es mía.

A MIS HERMANOS

Como una muestra del amor que les tengo y con la seguridad de que en algún momento, tendrán la satisfacción que hoy me colma de felicidad, y con la gratitud de esos votos de fe y confianza que me estimularon durante toda mi formación educativa.

A MARÍA FERNANDA

Por que mi pequeño tesoro me motivo a realizar una de mis grandes metas en la vida..

A. FERNANDO R. GARCÍA VÁZQUEZ

Por el amor, comprensión y confianza que en todo momento me ha brindado, y primordialmente porque juntos lo hemos logrado. Gracias.

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO (CAMPUS ARAGON) Y
ACADÉMICOS DE LA CARRERA DE DERECHO.*

Por haberme acogido en sus instalaciones, lugar donde tuve la oportunidad de formarme profesionalmente, y aquellos que tuvieron la paciencia de transmitirme sus conocimientos. los cuales podré aplicar en el ejercicio de mi profesión.

A MI ASESOR, LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

Con gran admiración y reconocimiento en el apoyo recibido, agradeciendo sus sabios consejos y su dirección que hizo posible la realización del presente trabajo, para el mi profundo respeto, toda vez que lleno mi espíritu de confianza y gratitud.

Por todo esto y más. Gracias.

INDICE

ANALISIS JURIDICO Y PRACTICO DEL AMPARO POR COMPARECENCIA A EFECTO DE SOLICITAR LA RAPIDA INTERVENCION DE LA JUSTICIA FEDERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I. EL AMPARO POR COMPARECENCIA DENTRO DE LA LEGISLACION VIGENTE.	1
1. EL AMPARO POR COMPARECENCIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL	15
2. ANALISIS DEL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO	20
CAPITULO II. ENFOQUE JURIDICO DEL AMPARO POR COMPARECENCIA	31
1. EL AMPARO POR COMPARECENCIA COMO EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL	32

2. ESTUDIO DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE SOLICITA EL AMPARO POR COMPARECENCIA	46
2.1. Actos que importen peligro de privación de la vida	49
2.2. Ataques a la Libertad Personal fuera de Procedimiento Judicial	51
2.3. Deportación	55
2.4. Destierro	57
2.5. Supuestos que determina el Artículo 22 Constitucional	58
2.5.1. La mutilación	58
2.5.2. Infamia	60
2.5.3. La marca	61
2.5.4. Los azotes y los palos como pena	61
2.5.5. El tormento de cualquier especie	62
2.5.6. La multa excesiva	62
2.5.7. La confiscación de bienes	64
2.5.8. Cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales	65
 CAPITULO III. PROCEDIMIENTO QUE SUSTENTA EL AMPARO POR COMPARECENCIA	 67
1. RELEVANCIA DE LA DEMANDA	73

2. ADMISION DEL AMPARO SOLICITADO POR COMPARECENCIA	76
3. REQUISITOS PARA LA ADMISION DE LA DEMANDA, QUE SEÑALA EL ARTICULO 117 EN SU ULTIMA PARTE DE LA LEY DE AMPARO	80
3.1. Acto reclamado	81
3.2. Autoridad que hubiese ordenado el acto siempre que fuese posible al promovente	83
3.3. Lugar donde se encuentre el agraviado	85
3.4. Descripción de la Autoridad o Agente que ejecute o trate de ejecutar el acto	86
4. DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE TANTO PARA EL AGRAVIADO Y EL JUEZ, A EFECTO DE SOLICITAR EL AMPARO POR COMPARECENCIA	89
4.1. La incomunicación	96
4.2. Las diversas órdenes que el Juez debe dictar para la obtención de la Comparecencia del Agraviado	97
4.3. Ratificación de la Demanda	98
4.4. La suspensión provisional y definitiva	101
4.5. Intervención del Ministerio Público al No Efectuarse la Comparecencia del Agraviado en los términos previstos por la Ley de Amparo	109

CAPITULO IV. CUESTIONES QUE PRESENTA EL AMPARO POR COMPARECENCIA, COMO RESULTADO DE SU ESTUDIO	111
1. EL JUICIO DE AMPARO, POR ESTE MEDIO OBEDECE A LOS PROPOSITOS PARA LOS CUALES FUE ESTABLECIDO	112
2. LA COMPARECENCIA EN EL AMPARO ES LA MAS FACTIBLE PARA SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL	115
3. SE MANIFIESTA EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO COMO UNA TENDENCIA EXTREMADA, LITERAL Y DE BUENA FE DEL SISTEMA DE CONTROL	118

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El estudio del Juicio de Amparo es de particular trascendencia, ya que constituye el proceso de mayor importancia en el sistema jurídico mexicano. que tiene por objetivo primordial la protección de las Garantías Individuales otorgadas en favor de los gobernados, frente al Estado y sus autoridades.

Por esta razón el presente trabajo de investigación tiene como propósito desentrañar el sentido que da el legislador en el Juicio de Amparo; a través de la comparecencia ya que ésta, presuntivamente obedece al propósito de facilitar la petición de garantías básicamente en los casos calificados como de máxima urgencia o de gravedad como son: Peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el Artículo 22 Constitucional. Es así como estos presupuestos establecen el punto de partida que permite una excepción a la regla general en la solicitud del Juicio de Amparo.

Pero no resulta suficiente conocer los alcances y contenido de los artículos que sustentan las bases de este **amparo por comparecencia**, se requiere de igual forma que existan Jueces honrados, conocedores del Derecho y en particular del **amparo por comparecencia**, ya que de lo contrario éste sería

considerado como una tendencia extremada y de buena fe en discordancia a la actualidad del sistema de control, resultando ser el medio menos idóneo para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Lamentablemente las hipótesis antes señaladas son de plena actualidad, ya que es conocido por todos que se aplican los supuestos, que determina el **amparo por comparecencia**. Por ejemplo: La incomunicación, la tortura o la utilización de métodos policíacos tendientes a obtener declaraciones o confesiones nada espontáneas. Y ante tales circunstancias los abogados optan por formular una demanda de amparo por escrito, y no así por el Artículo 117 de la Ley de Amparo, con el fin de no toparse con actuaciones judiciales alarmantes y poco serias, sustentadas en caprichos de la voluntad de los jueces y por consiguiente apartadas de los cánones jurídicos.

De esa forma, estas líneas apuntan la urgencia de dar un trato preferente a lo eminentemente grave, cuya consumación puede dar consecuencias irreparables.

CAPITULO I.

**EL AMPARO POR COMPARECENCIA DENTRO DE LA
LEGISLACION VIGENTE.**

**1. EL AMPARO POR COMPARECENCIA DENTRO DEL
ORDENAMIENTO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 22
CONSTITUCIONAL**

2. ANALISIS DEL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO

CAPITULO I.

EL AMPARO POR COMPARECENCIA DENTRO DE LA LEGISLACION VIGENTE

Uno de los temas que han captado la atención de la mayor parte de la población en los últimos meses en especial, es el referente al respeto de los derechos humanos, no solo contemplados en nuestra Constitución, sino que por su valor intrínseco de aplicación internacional.

Ante tal énfasis con el que se han venido presentado diversas agrupaciones que tienen como objetivo, vigilar que las conductas y procedimientos utilizados por las autoridades en hechos presuntivamente delictivos, sean y se realicen en estricto apego a Derecho, respetando en todo momento las garantías individuales y de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos; resulta indispensable la reflexión de saber si la estructura jurídica se encuentra actualizada para seguir cumpliendo con ese objetivo.

Lamentablemente los medios informativos, y en especial los extranjeros nos dan a conocer que nuestro país en índices de violación a los derechos humanos, se encuentra en uno de los que presentan mayor número de casos y en sus diversas manifestaciones, como son la privación de la libertad, existencia de tormento e incomunicación entre otros.

Es poco considerable por otra parte percibir la atención especial que las autoridades están brindando con el deseo de que se realicen los cambios que resulten necesarios, para aminorar e inclusive desaparecer su incidencia, así es como se denota la poca presencia de los Procuradores de los Estados, del Procurador General de la República y de la Presidencia misma, mediante la elaboración de acuerdos y circulares han tratado de dictar medidas preventivas sobre el particular.

No obstante lo anterior, no se puede pasar por alto que mientras se toman estas medidas, dichos actos se siguen presentando día con día, por lo que es indispensable efectuar un estudio práctico, tendiente a revisar la Ley de Amparo, para que en su caso una vez cometida la violación de garantías se pueda contar con los medios de defensas suficientes para contrarrestarla eficientemente. En ese entendido, debemos recordar que a pesar de diversas reformas, la Ley de Amparo sigue sin ser modificada en los Artículos fundamentales que sustentan el amparo por comparecencia.

El objetivo es evidenciar la existencia de anacronismo, omisiones y contradicciones que se pudiesen presentar en esta modalidad del amparo, ya que posiblemente no están acordes a una realidad que nos encontramos viviendo diariamente.

Casi todo procedimiento judicial tiene como principio la presentación de la demanda que le da contenido y su punto final se encuentra al momento en que se dicta la sentencia correspondiente que resuelve en el fondo el problema planteado en la litis; en el presente caso, al referirnos al juicio de amparo, no hay motivo, para excluir esta regla, que tratándose del Juicio de Amparo Directo o Indirecto es el primer acto procesal, que dará vida al procedimiento es precisamente la demanda de amparo que apareja por si misma la actividad de la Justicia Federal respecto a la controversia que plantea, consistente en un acto o una Ley que considera afectan las garantías del quejoso y busca como finalidad la restitución en el goce de las mismas.

En ese mismo sentido tenemos que la nota característica del amparo por comparecencia descansa en la demanda misma, puesto que es ahí donde la autoridad deja de ser un mero órgano receptor de documentos a los que en su momento oportuno y con apego a la Ley dará trámite. Esto nos permite hacer notar la importancia de los actos materia de la demanda por comparecencia iniciándose el procedimiento haciendo a un lado inclusive el requisito de formalidad consistente en elaborar la demanda por la vía escrita, bastando la sola presencia del afectado o de cualquier persona que comparezca en su nombre ante el Juez de Distrito, para que directamente se tome conocimiento de los hechos y se inicien las actuaciones que buscarán atender al afectado para efectos de la suspensión provisional por lo tanto.

Resulta que la forma como requisito de validez pierde transcendencia en este caso, frente a valores humanos de una absoluta importancia siendo que inclusive aquí encontramos la posibilidad de que sea un menor de edad quien promueva en nombre del quejoso si es que aquél se encuentra detenido, requiriéndose que con posterioridad exista la ratificación con la que hará propia la petición de amparo realizada por la tercera persona pero en su beneficio.

Los propios funcionarios públicos del Juzgado serán quienes redacten el contenido de la demanda, después de haber hecho el extracto, de lo referido por él o los afectados, apegando así el contenido de los hechos al marco jurídico que en este caso como excepción permite una demanda con menos requisitos que los normales exigidos, resultando de tal suerte casi imposible la no admisión de la misma por falta de forma o por no encontrarse apegados a Derecho. En este caso encontramos el ejemplo perfecto en el que se aplica el principio romano cuyo contenido expresa "Iura Navit Curia", el Juez (o tribunal) conocen los derechos. A veces se cambia el vocablo Iura por Ius, y entonces significa el Juez conoce el derecho. Su sentido doctrinal produce las siguientes consecuencias:

- I. El Juez está obligado a conocer el Derecho aplicable en el juicio, excepto cuando se trata de derecho extranjero o de derecho consuetudinario, según nuestro código;
- II. Las partes no tienen la carga de probar el Derecho salvo dichas excepciones;

III. Las omisiones en que incurren los litigantes al citar o alejar el derecho deben ser suplidas o corregidas por el Juez, que no está vinculado en forma alguna por dichos errores u omisiones.¹

Por otra parte, es conveniente reflexionar sobre el comentario del Licenciado Agustín Farrera, al momento de decir en su texto. "De todo lo expresado resulta que para interponer un amparo en contra de una sentencia civil o penal se necesita que quien haga la promoción tenga bastante conocimiento del Derecho y esto es solo propio de la profesión del abogado, por lo que sería prolijo dar en este estudio una relación más completa y detallada de todo lo relativo al Juicio de Amparo para que se pudiera promover un recurso con éxito..." y continua diciendo "conviene sin embargo, tener presente que para los casos de aprehensión o de cualquier otra violación a las personas o intereses ordenados y ejecutados indebidamente por las autoridades, todos los habitantes de la República, pueden ocurrir en queja pidiendo la protección federal para que ésta se imparta, bastando como antes se ha dicho, que ante el Juez de Distrito o ante los Jueces del Fuero Común, en auxilio de la Justicia Federal, hagan esta promoción para que el acto pueda suspenderse evitándose así de sufrir un grave daño en la persona e intereses..."²

¹ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9ª Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1952.

² FARRERA, Agustín. El Juicio de Amparo. Ley de Amparo con exposición de motivos. Ed. Publicaciones Farrera, México, 1988. pág. 377

En efecto el Juicio de Amparo debido a su tecnicismo deja de estar al alcance del ciudadano, siendo prácticamente indispensable la intervención del abogado. Pero existen casos de la más extrema urgencia en donde la pérdida de tiempo, la ignorancia o mala situación económica no permiten contratar tal asesoría y es por ello que como lo señala el autor bastará con que cualquier habitante de la República se presente ante el Juez de Distrito, narre los hechos y se obtenga la suspensión provisional nuevamente se destacan los dos móviles; lo elevado de los valores en juego y la evidente trascendencia del daño.

Basados en la breve semblanza anterior, consideramos indispensable iniciar el estudio del tema planteado conociendo en lo posible los conceptos existentes en la doctrina sobre la demanda, referida finalmente al campo del amparo, ya que como se indica no es posible pensar en el juicio de amparo sin la existencia del primer acto que vendrá a darle vida y de la misma manera constituye las bases para la litis, motivo del juicio.

Para el maestro Ignacio Burgoa "La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción; para obtener la protección de la justicia federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el Derecho

Público subjetivo de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del titular de dicha acción en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente”³

El citado autor señala como notas características de la demanda de amparo las siguientes:

- a) Es requisito indispensable la existencia de un agraviado, quien funge como titular de la acción.
- b) Su presentación implica el ejercicio concreto del derecho de acción al nivel de las autoridades jurisdiccionales federales en Vía de Amparo.
- c) La finalidad que se busca con la iniciación del procedimiento constitucional es lograr la protección de la justicia federal.
- d) La demanda, es un acto procesal que inicia el procedimiento constitucional.

El artículo 103 constitucional nos fija el punto de partida para la procedencia del Juicio de Amparo, estableciendo en sus tres fracciones los casos en que es posible promoverlo, mientras que por su parte el artículo 107 del mismo ordenamiento nos señala las reglas generales que constituyen los principios y bases del Juicio de Amparo, de tal suerte tenemos que posteriormente en los artículos 114 al 121 de la Ley de Amparo se regula la tramitación del amparo

³ BURGOA, Orihuela Ignacio. EL Juicio de Amparo. 32ª Ed., Ed. Porrúa, S.A. México. 1995. pág. 647

indirecto, mientras que en los artículos 158 al 169 del mismo ordenamiento, se dan las bases para la tramitación del Juicio de Amparo Directo.

ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL

“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
2. Por Leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
3. Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la Autoridad Federal”.

Cumpliendo con su carácter de norma reglamentaria, la Ley de Amparo, transcribe literalmente el contenido del precepto constitucional en su artículo primero, en el que da contenido y forma a la competencia para conocer de los Juicios de Amparo a los Tribunales Federales; mientras que por separado como ya se indicó prevé la tramitación de Juicios de Amparo Directo e Indirecto, por lo que retomando nuestro tema de partida es necesario analizar los requisitos exigidos para la admisión y trámite en cada uno de los casos.

Amparo Indirecto, reglamentado por el artículo 116 de la Ley de Amparo que establece:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.
4. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
5. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley.

Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la Autoridad Federal, y si el

amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la Autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Por su parte el artículo 166 de la propia Ley de Amparo al establecer los requisitos que debe contener la demanda de **amparo directo** establece:

“La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las Leyes del Procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se hará en la parte considerada de la sentencia.

5. La fecha en que haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
7. La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las Leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias Leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados”.

Por lo anterior podemos decir que los requisitos comunes de las demandas de **amparo directo o indirecto** son:

1. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre. (Fracción I, artículo 116 y 166 de la Ley de Amparo).
2. Nombre y domicilio del tercero perjudicado. (Fracción II, artículo 116 y 166 de la Ley de Amparo).
3. La autoridad responsable o autoridades. (Fracción III, artículo 116 y 166 de la Ley de Amparo).
4. Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (Fracción V, artículo 116 y fracción VI, artículo 166 de la Ley de Amparo).
5. Ambas en su encabezado establecen la obligación de que se formule por escrito.

Los datos que distinguen a las demandas de **amparo directo o indirecto** son:

El artículo 116 en su fracción IV; requiere que se exprese: la Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones, que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

- La protesta de decir verdad, tiene como justificante que el Juez de Distrito no revisará constancias que deriven de todo un proceso previo, sino que concretamente se tratará de Leyes o actos espontáneos.

Por su parte el artículo 166, en su fracción IV; requiere que se exprese: la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las Leyes de Procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cuál se dejó sin defensa al agraviado.

- Sentencia o laudo que hubiese puesto fin al juicio, esta es la nota característica del **amparo directo**, ya que en el **indirecto** jamás se tomará cualquiera de estos aspectos como acto reclamado.
- Si las violaciones procedimentales son los actos reclamados deberán precisarse y ubicarlos en la etapa del procedimiento en el que dejó sin defensa al quejoso.

El artículo 166 en su fracción V, requiere la indicación de la fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso, o que haya tenido conocimiento de la resolución.

- Siendo presupuesto del **amparo directo** la existencia de un laudo o sentencia que ponga fin al Juicio, deberá tenerse la base para computar el plazo concedido para presentar la demanda de amparo. El artículo 116, fracción VI, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que hayan sido invadida por Autoridad Federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III del artículo 1º de la Ley de la Materia, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de Autoridad Federal que haya sido vulnerada o restringida . El artículo 166, fracción VII, requiere al señalamiento de la Ley no aplicada o aplicada inexactamente, siempre que repercuta en el fondo, o si la sentencia se funda en los principios generales del **Derecho**.

Como puede apreciarse, tanto el **amparo directo** como el **indirecto** parten de un tronco común, y como se aprecia en las notas similares son obvias las diferencias que surgen en las bases que dan sustrato a cada una y que se vuelven la materia misma del Juicio, por ello no pueden coincidir las formalidades, requisitos, plazos, etc..., que separadamente son propias a las diferentes materias. Lo anterior solamente reitera el decir que el Juicio de Amparo es único, y único también su objetivo, restituir al quejoso en el goce de la o de las garantías vulneradas en su perjuicio en el caso de que su demanda haya sido merecedora

al final de cuentas, del amparo y protección que otorga la Justicia Federal. Lógico es tener presente que para efectos de orden y sistematización, es preciso que esta materia se subdivida y en la especie, existan a un mismo tiempo reguladas las vías de **amparo directo e indirecto** que coincidirán en la base fundamental y por tal motivo de materia de estudio y ocupación existieran diferencias que delimitarán los momentos y casos en que es procedente el uno o el otro, pero repito siempre con unidad de naturaleza y objetivo.

1. EL AMPARO POR COMPARENCIA DENTRO DEL ORDENAMIENTO, CONSAGRADO EN EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

El **Amparo por Comparecencia** tiene gran trascendencia en la Constitución, de acuerdo a lo consagrado por el Artículo 22, ya que establece algunos de los supuestos mediante los cuales se puede solicitar la intervención de la Justicia Federal, mediante la **comparecencia** lo que resulta necesario hacer un estudio de la importancia que prevalece en ambos para así delimitar los alcances del Artículo 22, que dispone:

"ARTICULO 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la Autoridad Judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la omisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar":

Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos y castigos bárbaros, crueles trascendentes, proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional que ahora nos ocupa fue adicionada mediante la reforma del 28 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la misma fecha, en relación con la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

Ahora bien, el primer párrafo de este artículo con miras a preservar la integridad y la dignidad que debe ser asegurada a todo ser humano, máxime cuando este se encuentra privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohibiendo expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas persona que tengan un carácter inusitado y trascendental; es decir, tanto las no previstas por la Legislación como las que pudieran afectar a personas distintas al inculpado y ajenas al delito cometido.

Sin embargo, tratándose de la confiscación de bienes, el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal: primero; la confiscación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la Autoridad Judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito; o bien, se entiende desde luego que se trata de otra autoridad, por la Autoridad Administrativa, para el pago de impuestos o multas, ni segundo, el decomiso de los bienes en los casos

de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de nuestra propia Ley Fundamental, segundo supuesto con el que fue complementada la disposición constitucional de que ahora, tratamos, a través de la reforma a que ya antes hicimos referencia.

El tercero y último párrafo de esta norma constitucional, contiene la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, y dada la estrecha relación existente entre la pena capital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que solo nuestra Constitución no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que interpretado a contrario sensu el artículo 14 de la propia Ley Fundamental señala que satisfecha la condición de que un Juicio seguido ante Tribunales previamente existentes, cumplidas las formalidades esenciales del procedimiento y observadas las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, sí se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De ahí que, atento a lo dispuesto por el artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que ahora se analiza, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la Ley puede privarse legalmente a la vida a una persona; la prohibición de la pena capital, puesto que su prescripción absoluta sólo opera tratándose de delitos

políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio aspecto de delitos, sean éstos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así la pena capital es aplicable, a los culpables de traición a la Patria en Guerra Extranjera, es decir, al individuo que hubiese cometido traición estando nuestro País involucrado en un conflicto armado de carácter internacional; al parricida, al homicida, con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarío, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; delitos previstos por los artículos 123, 146, 315, 316, 319, 366 y 323 del Código Penal, así como por los artículos 203, 204 y 205 del Código de Justicia Militar, respectivamente.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte esta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común subsistiendo, únicamente en materia militar.

2. ANALISIS DEL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO

Como se ha podido observar el principio general establecido tanto para el **amparo directo** como para el **indirecto**, consistente en la presentación de una demanda escrita, sin embargo el Artículo 117, en relación con el Artículo 17 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que se presente inclusive la demanda por **comparecencia** estableciendo en esta situación un verdadero caso excepcional para la admisión de la demanda, ya que los requisitos exigidos quedan reducidos de una manera determinante, siendo necesario para su análisis, reproducir textualmente su contenido para poder precisar más claramente sus alcances.

“ARTICULO 117.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente: el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En éstos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez”.

Ya contando con una visión comparativa de lo establecido por los Artículos 116, 166 y 117 de la Ley de Amparo, estamos en condiciones de adentrarnos al campo propiamente dicho de este estudio, observando que los elementos substanciales y por lo mismo indispensables para la admisión y procedencia de la demanda por comparecencia se encuentra en:

1. Expresión del acto reclamado,
2. La designación de la Autoridad Ordenada,
3. De la Ejecutora;
4. Por lo que respecta a señalar el lugar donde se encuentra el agraviado, este dato es alternativo ya que en ocasiones el propio agraviado lo desconoce.

Tomando en consideración que se encuentra en juego los más altos valores humanos, el legislador omite expresamente la formalidad que en este caso, repito, se ve menospreciada frente a los presupuestos del Artículo 17. requiriendo los datos mínimos siendo el primero de ellos el acto reclamado que por su parte permitiran al Juez de Distrito el análisis de los hechos que le son transmitidos en la comparecencia y determinará si los mismos pueden quedar incluidos en alguna de las hipótesis específicamente señaladas. Al efecto de poder ordenar las diligencias naturales de cada caso en particular, es necesario conocer quienes son las Autoridades Ordenadoras y las Ejecutoras, a las cuales

en su oportunidad habrá de notificárseles la suspensión provisional otorgada en favor del agraviado y en caso de desacato, dichas Autoridades dentro del ámbito que les corresponda sufrirán las sanciones correspondientes.

Por último en lo referente al lugar en que se encuentre el agraviado es necesario resaltar que tratándose de una violación de garantías que afecta los más altos valores humanos, el Juez de Amparo pretenderá que se ponga a su disposición al agraviado, entre otras cosas para que se cumplan los efectos de la suspensión otorgada y en su oportunidad se pueda realizar la ratificación exigida si es que alguna otra persona en su nombre promovió el Juicio de Garantías, por encontrarse el agraviado privado de su libertad.

Puede apreciarse que en el caso de estudio, la expresión de los preceptos constitucionales violados y los conceptos de dicha violación, corren a cargo de la Autoridad Judicial, la cual cuenta con el conocimiento de los preceptos jurídicos, motivo por el que bastará la narración de los hechos y si estos se apegan a los presupuestos para el **amparo por comparecencia**, será la propia Autoridad Judicial Federal la que en auxilio del compareciente fundará y motivará las causas del agravio.

La forma y la presentación de la demanda por regla general, se realizan por escrito, a esta conclusión se llega después de leer, y relacionar el contenido de

los artículos 3º, 116 y 166 de la Ley de Amparo y el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que en sus partes relativas se pasan a transcribir:

“ARTICULO 3º.-

En los Juicios de Amparo todas las promociones deberán hacerse por escrito salvo las que se hagan en las audiencias y notificaciones, así como las comparecencias a que se refiere el artículo 117 de esta Ley...”

“ARTICULO 116.-

La demanda de amparo (indirecto) deberá formularse por escrito, en la que se expresarán...”

“ARTICULO 166.-

La demanda de amparo (directo) deberá formularse por escrito, en la que se expresarán...”

“ARTICULO 271.-

Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española...”

La regla general no descansa solamente en la obligación de que la demanda sea elaborada y presentada por escrito, sino que ésta además deberá contar con todos y cada uno de los requisitos no potestativos sino obligatorios que se prevén tanto para el **amparo directo** como para el **indirecto**.

En lo referente al **amparo indirecto**, los artículos 146, 147, (Ley de Amparo) prevén:

“Para el caso en que hubiese alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con la precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanar en tiempo. Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso”.

Por su parte el artículo 147 del mismo ordenamiento, establece el caso "en que no encontrándose motivos de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, se admitirá la demanda...".

La regla general subsiste a través de la sanción específica, consistente en tener por no interpuesta la demanda, si es que no se cumple con los términos previstos en la prevención. Es menester aclarar que hasta aquí no aparece la posibilidad de la comparecencia, ya que el artículo 146 siempre se refiere al escrito de demanda.

En lo referente al **amparo directo** existen los artículos 178 y 179 de la Ley de la Materia, que en lo sustancial reproducen lo antes transcrito realizado en el sentido de que siempre se hace alusión concreta al escrito de demanda, artículos que no se transcriben en obvio de repeticiones.

Confirmando la regla general, tenemos que en el propio artículo tercero de la Ley de Amparo (ya transcrito), se establecen claramente los casos de excepción:

- Audiencia
- Notificaciones, y
- Comparecencias del artículo 117

Nuevamente surge la pureza del Juicio de Amparo al poner en la balanza por una parte el formulismo y por otra los altos valores humanos, siendo los últimos los que triunfan para los casos específicamente aplicables, que como es evidente, casi siempre la inminencia y premura no permitirán al agraviado o a quien promueva en su nombre, formular un complejo y técnico escrito de demanda que precisa de un estudio y análisis previos así como de tiempo para su elaboración y obtención de copias.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su texto sobre el Juicio de Amparo nos dice “En la fracción primera del artículo 107 Constitucional, en relación con el 4 de la Ley de Amparo, descubrimos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de iniciativa o instancia de parte agraviada...”⁴

Lo anterior significa que no existe la oficiosidad en el Juicio de garantías, ya que es requisito indispensable que una persona afectada en su esfera jurídica constitucional, acuda ante los Tribunales Federales y en forma expresa requiera de su intervención para entrar al, estudio del acto o Ley de Autoridad que considere afectan sus garantías.

⁴ Ob. Cit. Pág. 268

En un sólo enunciado encontramos conceptos, a saber:

- La existencia de un agravio.
- Por ende la de un quejoso.
- Finalmente que este quejoso incite o inicie la actividad jurisdiccional federal.

El maestro Burgoa, sigue diciendo “si no existiera este principio de la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el Juicio de Amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra o viceversa...”⁵

Recordando el equilibrio exacto que debe existir entre los diferentes poderes, éste es el medio concebido para que no se vean vulnerados, sino que en cada caso se solicite la intervención de una para equilibrar al otro que actuando en exceso ha perjudicado de camino al quejoso.

Según se desprende del enunciado de los artículo 107 Constitucional fracción I y IV de la Ley de Amparo, bastará con la instancia de parte agraviada no requiriendo que esta instancia o primer acto procesal deba manifestarse por

⁵ Ob. Cit. Pág. 269

escrito para que tenga plena validez, cabiendo ahora la posibilidad de que dicha instancia pueda traducirse en una comparecencia, no obstante lo dicho por el Licenciado Eduardo Pallares que en su diccionario de Derecho Procesal Civil, señala; "la palabra instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a la Autoridad; y otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde la demanda hasta la sentencia".

Por otra parte Humberto Briseño Sierra, en su libro Teoría Técnica del Amparo, al referirse a la demanda dice: "Para que la demanda se considere acto procesal y no simplemente procedimental es menester que contenga sólo o principalmente las notas del proceso... ...para la diferencia entre proceso y procedimiento, bastará recordar, que no existe entre ellos posibilidad de confusión por cuanto al proceso es una serie de actos proyectivos, mientras el procedimiento es la secuencia de conexiones de los actos mismos... Lo que importa es que la demanda es el acto procesal en cuanto a una acción y pretensión de sentencia; y sigue diciendo... Se facilita de esta manera el siguiente problema si la demanda puede ser verbal y escrita, o sólo lo último; la promoción de amparo será demanda en virtud de la figura literaria de la sinécdoque puesto que tanto haya querrela oral documentaria, es decir, por comparecencia o por escrito; así aunque con cierta libertad técnica, podrá hablarse de demanda escrita y de demanda oral por comparecencia. En cuanto a instancia, la demanda implica

el primer impulso de la serie procesal o de la secuencia procedimental; pero bueno será dejar asentado que la denominación sinécdoque no abarca un número ilimitado de instancias. La demanda por extensión del término sólo puede emplearse en la querrela, considerando que contiene una pretensión como en el caso de la demanda por antonomasia (de la acción procesal)... Pero el amparo, es el procedimiento formal, suele aludir a la comparecencia como admisión, como el primer acto provocatorio que, determinando la obligación de conocer del juzgador, a decir en seguida de una documentación. Ello significa que el acto básico del amparo es siempre la demanda en cuanto se atribuye al autor de la consulta, por más que terceros puedan, en ciertas condiciones provocar hasta el proveimiento de la suspensión.." ⁶

Queda claro así que si bien es cierto que la comparecencia por sí misma excluye a la demanda por escrito en los casos especiales, ello no implica que no exista el levantamiento de una acta y más aún que no se deje constancia escrita en las actuaciones a las que da origen, como puede ser la concesión de la suspensión o el requerimiento de informes justificados, es oportuno entrar al estudio de los artículos que en conjunto establecen la excepción a la regla de la demanda escrita.

⁶ BRISEÑO, Sierra Humberto. Teoría Técnica del Amparo. 21ª ed, Ed. Porrúa, S.A, México. 1972 pág. 125

Finalmente en lo que respecta a éste capítulo, el tema de la demanda de amparo vía comparecencia, sabemos que tiene sus bases fundamentales en la conceptualización misma de lo que se entiende por demanda y, por ello eran precisos los diversos conceptos que en torno a ella existen, y la regulación que nuestra Ley de Amparo hace sobre el tema; al prever dos tipos de procedimientos, el que se sigue si el amparo es directo y el segundo si es indirecto. Al encontramos esa regulación fue preciso adentrarnos a los elementos requeridos en cada uno para que la demanda tuviese su primer efecto, ser admitida y no dar lugar a prevenciones.

CAPITULO II.

ENFOQUE JURIDICO DEL AMPARO POR COMPARENCIA

1. EL AMPARO POR COMPARENCIA COMO EXCEPCION A LA REGLA GENERAL

2. ESTUDIO DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE SOLICITA AL AMPARO POR COMPARENCIA.

2.1. Actos que Importen Peligro de la Vida

2.2. Ataques a la Libertad Personal fuera de Procedimiento Judicial

2.3. Deportación

2.4. Destierro

2.5. Supuestos que determina el Artículo 22 Constitucional

2.5.1. La mutilación

2.5.2. Infamia

2.5.3. La marca

2.5.4. Los azotes y los palos como pena

2.5.5. El tormento de cualquier especie

2.5.6. Multa excesiva

2.5.7. Confiscación de bienes

**2.5.8 Cualesquiera otras penas inusitadas y
trascendentales**

CAPITULO II.

ENFOQUE JURIDICO DEL AMPARO POR COMPARECENCIA

Iniciaremos este capítulo tomando en consideración lo dicho por el maestro Rómulo Aguilar, en su libro formulario del Juicio de Amparo al decir "Si existe alguna Ley que más se haya adentrado en el corazón del pueblo mexicano, esa Ley es la que crea el Juicio de Amparo" pero continúa con una interrogante, demandas por comparecencia en casos urgentes por actos prohibidos por Artículo 22 Constitucional, nunca, jamás. Ya los viejos jueces que lo hacían, que otorgaban la suspensión de plano o provisional a la sola comunicación verbal de amigos o parientes del quejoso, ya no existen. Los viejos jueces que recibían las demandas a cualquier hora del día o de la noche y que se dormían con formas ya selladas y preparadas para otorgar la suspensión desde sus domicilios y que se enfrentaban personalmente y con vigor a caciques en verdad dignos de temer, ya son objeto de leyenda en los anales de la justicia".⁷

En este sentido y ante tal opinión, diremos que el Juicio de Amparo por esta vía; no se aplica como se establece en las bases que lo reglamentan, es decir, el legislador puso una balanza en el **amparo por comparecencia** al poner los valores humanos y los daños que pudiesen llegar a darse de no tomar las

⁷ ROSALES, Aguilar Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo 3ª Ed. Ed. Ediciones Botas, México. 1973. Págs. 7 y 12

medidas urgentes y por la otra la forma, que se sacrifica al no requerir tantas formalidades y brindar al agraviado las facilidades necesarias.

1. EL AMPARO POR COMPARECENCIA COMO EXCEPCION A LA REGLA GENERAL.

Ha quedado señalado que la regla general imperante en la presentación de la demanda de amparo, es que ésta debe realizarse por escrito y no sólo eso, sino que además deberá cumplirse, con los requisitos propios que establecen los Artículos 116 o 166 de la Ley de Amparo, según se trate de amparo directo o indirecto. Como excepción a la regla, la propia Ley establece dos casos en los cuales se permite la presentación de la demanda de amparo por medio diferente a la vía escrita como son:

- a) Por comparecencia; y
- b) Mediante el uso del telégrafo.

a) Por comparecencia:

En lo referente al primer caso, encontramos que los Artículos rectores de este supuesto son el 17 y 117 que en su texto establecen:

“ARTICULO 17.-

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el Juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado.

El Artículo 117 de la Ley de Amparo se omite en obvio de repeticiones, toda vez que con anterioridad dicho precepto ya se transcribió.

Son presupuestos para que opere la excepción:

1. Que el agraviado se encuentre sufriendo la lesión en sus garantías individuales, por cualquiera de los casos señalados por el citado Artículo 17.
2. Que el propio agraviado se presente ante el Juez de Distrito o Juez Auxiliar, o que lo haga un tercero en su nombre (si es que se encuentra imposibilitado para hacerlo por sí mismo).

3. Que de los hechos narrados, el Juez de Distrito o el Juez Auxiliar, consideren que el agraviado sufre alguna de las hipótesis del Artículo 17.

En conclusión podemos decir que las exigencias del Artículo 116 se reducen notablemente por el Artículo 117, y teniendo los alcances más rápidos de producir efectos como serían, que el Juez de Distrito o el Juez Auxiliar realicen, constancia de la comparecencia del promovente y dicten las medidas necesarias para la obtención de la comparecencia.

b) Mediante el uso del telégrafo:

Como segundo caso se dan las bases en el Artículo 118 de la Ley de la materia diciendo:

“En los casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia Local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo”.

Son presupuestos para que opere la excepción:

1. Que se trate de un caso que no admita demora
2. Que el actor (quejoso) encuentre algún inconveniente en la Justicia Local.

Sobre este punto podemos decir que, la demanda de amparo por esta vía, deberá contener todos y cada uno de los requisitos exigidos como si se presentase por escrito, por lo tanto no se goza del beneficio de brevedad y sencillez del planteamiento anterior.

Después de este análisis podemos decir que las diferencias son las siguientes, entre la demanda por comparecencia y la demanda vía telegráfica.

1. La comparecencia goza del beneficio de sencillez y brevedad al exigirse menos requisitos, que los ordenados por el Artículo 116, en el otro caso deberán satisfacerse todos los elementos como si se presentará por escrito.
2. La demanda que se hace por comparecencia señala en forma expresa los casos en los que procede, en el otro se nos deja en la confusión del concepto "casos que no admitan demora".
3. La ratificación de la demanda telegráfica debe hacerse por escrito, mientras que en la comparecencia no se establece una forma

específica entendiéndose que inclusive, la ratificación también se podrá hacer mediante comparecencia.

4. No es requisito de procedibilidad que el quejoso encuentre inconveniente en la Justicia Local para la demanda en comparecencia.
5. De no ratificarse la demanda telegráfica existe sanción para el promovente, lo que no acontece para la comparecencia, siempre que el caso que no admitiese demora no fuera alguno de los señalados por el Artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el caso de la demanda telegráfica, la forma no pasa a segundo término, sino que solamente es flexible ya que finalmente se solicita la ratificación y desde antes de la demanda deberá contar con los requisitos exigidos por la Ley dándose así la posibilidad de que se deseche por no estar apegada a Derecho, en otros términos el Juez de Distrito continúa en su papel de órgano pasivo receptor de demandas a las que dará trámite, pero en las cuales no interviene activamente, para su redacción como sí sucede en la demanda por comparecencia.

ARTICULO 23.

De la Ley de Amparo dispone: "Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingo, el 1º de Enero, 5 de Febrero, 1º y 5 de Mayo, 14 y 16 de Septiembre, 12 de Octubre y 20 de Noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacional, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demanda amparo por alguno de los enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aún cuando existan disposiciones en contrario en las autoridades administrativas. La infracción de lo proveído en este párrafo se castigará en la sanción que el Código Penal aplicable en Materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia...".

En consideración a esto podemos concluir en los siguientes aspectos:

- No hay día ni hora inhábil para promover la demanda por los medios ya establecidos, si se trata de alguno de los siguientes casos; peligro

de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejercito o armada nacional.

- No hay día ni hora inhábil para hacer cumplir la suspensión concedida en cualquiera de los supuestos mencionados anteriormente.
- Los mensajes que se hagan en el trámite para la demanda o con relación a la suspensión serán sin costo para el Gobierno, los interesados y las comunicaciones de las autoridades que conozcan de la suspensión. La desobediencia se encuentra bajo los delitos de resistencia de particulares y desobediencia.

Tanto el Artículo 17 como 117 de la Ley de Amparo, ya aparecen transcritos, quedando solamente hacer su comparación con las bases que determinan los Artículos 23 y 118 del mismo ordenamiento. Para que pudiese promover un amparo vía telegráfica el agraviado, es preciso que en el acto de autoridad se presente un caso que no admita demora, tal y como lo prevé el Artículo 118, dicha expresión no es muy factible para efectos prácticos ya que su aplicación queda sujeta a juicios subjetivos pero este Artículo no debe interpretarse aisladamente ya que por su parte el Artículo 23 prevé los presupuestos para que procedan las promociones por conducto telegráfico, así

como el procedimiento correspondiente e inclusive las sanciones para el caso de desobediencia.

El citado Artículo 23 señala que la demanda telegráfica procede cuando la violación de garantías sea cualquiera de las siguientes:

1. Peligro de privación de la vida
2. Ataques a la libertad personal
3. Deportación
4. Destierro
5. Alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional
6. Así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacional.

Ahora es posible señalar que los cinco primeros casos coinciden casi totalmente con lo que prevé el Artículo 17 para el amparo en comparecencia y solamente aparece como diferencia al texto lo referente a la incorporación forzosa al ejército o armada nacional.

Por esto, el quejoso tiene a su favor la posibilidad de optar entre presentar su demanda por escrito, por comparecencia o mediante la vía telegráfica según convenga a sus intereses y de acuerdo con la situación que en el momento se le presente. Como puede observarse en el punto de partida es la existencia de un

acto de autoridad violatorio de garantías, pero no de cualquiera, sino de los que de consumarse afectan los más altos valores humanos, siendo la decisión del quejoso la que privará para que el Juicio Constitucional sea iniciado, debe quedar puntualizado que cada una de las opciones conllevan un trámite diferente que en forma básica redundan en diferencias de tiempo y facilidades al quejoso, que son factores importantísimos para evitar la consumación del acto reclamado.

El texto de los Artículos 117 y 118 es potestativo, ya que no obliga a utilizar la vía de comparecencia o de telégrafo para la presentación de la demanda, por el sólo hecho de que la violación de garantías caiga en alguno de los supuestos antes expresados, sino que dependerá de las circunstancias especiales del caso y de la determinación del quejoso para que el primer acto procesal del procedimiento constitucional sea de una u otra manera.

Pero independientemente de lo anterior como excepciones que son a la regla general, la comparecencia y el telégrafo son recursos de emergencia en donde la inminencia de que se consume definitivamente el acto reclamado, precisa de medios casi inmediatos y donde aspectos como la informalidad salen sobrando al momento en que se les pone en la balanza a los perjuicios causados.

Ya se dijo que prácticamente son los mismos presupuestos para la comparecencia y el uso del telégrafo, por lo que al existir las mismas

circunstancias deberían existir los mismos principios de rapidez, y la nulidad de formalidad para su aceptación y trámite, pero en la realidad y sobre todo por el propio imperativo legal la demanda por telégrafo sufre de un trato mucho más estricto al no permitirse que solamente se satisfagan los requisitos mínimos indispensables del Artículo 117, sino que deben reunirse los requisitos fijados en la regla general para la demanda escrita, de esta manera puede hacerse negatoria la casi inmediata suspensión que pudiese otorgar el Juez de Distrito. ya que en aplicación estricta del Artículo 118, señala que al no reunirse todos los requisitos, deberá prevenir al quejoso para que aclare o adicione la demanda inicial dentro del plazo de tres días, el punto concreto es que en el intermedio en el no se concede la suspensión, el acto pudiese consumarse irreparablemente.

A pesar de todas las similitudes en los presupuestos para promover por comparecencia o por vía telegráfica, debe señalarse que en lo referente al caso en que se presenten ataques a la libertad personal, la demanda por telégrafo se puede presentar a pesar de que se trate de una privación de libertad proveniente de procedimiento judicial o de otro que no sea judicial, mientras que para la comparecencia solo procede si la privación de libertad resulta de un procedimiento que no sea judicial.

Es necesario insistir, en que no es posible entender que se requiera sean satisfechos los requisitos del Artículo 116 para la demanda escrita y no así

solamente los del 117, simplificados como ya se ha dicho, para la admisión lisa y llana de la demanda telegráfica.

Tal vez lo anterior se refiere a seguridades que busque tener el juzgador, ya que cualquier persona puede acudir a la oficina de telégrafos y solicitar el amparo y protección federal, con nombres y/o hechos falsos, con el sólo deseo de motivar la actividad judicial injustificadamente ya que debemos recordar, el Juez y los empleados del juzgado no tendrán contacto personal con el promovente ni podrá formularle preguntas al efecto de que se complementen los hechos y seguidamente se evidencie un acto reclamado de los previstos para estos casos, sino que por el contrario solamente llegará a las manos del Juez el telegrama, del cual se le dió vista por el Secretario de Acuerdos, para que se acuerde lo conducente.

Nuestra preocupación se encuentra precisamente en este momento, en donde el Juez puede prevenir al promovente que a pesar de que sí hubiese reunido los mínimos requisitos del Artículo 117, no cumplió íntegramente con los del 116, ambos de la Ley de Amparo. La resolución en este caso se dirigirá para prevenir al promovente al efecto de que subsane la omisión o imprecisión, según el caso.

Supongamos que el acto reclamado sea el peligro de privación de la vida, si llega a consumarse los efectos son de imposible reparación y de esa manera desaparece la Materia del Amparo, es por ejemplo en esta situación como en cualquiera de las otras hipótesis donde resulta incomprensible que ante las situaciones iguales no priven los mismos principios, ya que por seguridad o tal vez para evitar el exceso de trabajo se da preeminencia a la forma en sacrificio del quejoso.

Otro elemento consagrado en el Artículo 118 es que el promovente encuentre algún inconveniente en la Justicia Local, este enunciado excluye la posibilidad de la Justicia Auxiliar para el trámite de amparo, ya que de manera exclusiva podrá tomar conocimiento del procedimiento vía telegráfica, el Juez de Distrito. Tal vez el sentido de inconveniencia en la Justicia Local se refiere a la parcialidad perjudicial para el quejoso por ejemplo en el caso en que la orden de privación de la libertad provenga del propio Juez de Primera Instancia del lugar, ya que como se recordará el Artículo 23 no distingue y, por ello, es admisible que el acto que atenté contra la libertad personal provenga de Autoridad Judicial inclusive.

Lo que sí es seguro, es pensar que el ánimo del legislador fue dar un trámite casi inmediato para los casos en cuestión, evitar la lesión de los bienes jurídicos en juego, lamentablemente no se han realizado reformas que permitan

hacer operante y efectiva esa idea. Inicialmente el telégrafo en ausencia del teléfono y en general de vías de comunicación accesibles, tuvo un papel de indiscutible importancia, pero en nuestra actualidad existen medios de comunicación más rápidos.

No obstante lo anterior, las hipótesis tantas veces señaladas, son de extrema urgencia. Pero realmente se aplican todas las medidas que se establecen en la Ley de Amparo, en el caso de la comparecencia y la vía telegráfica, o solo vemos con tristeza una tendencia extremada y de buena fe del legislador, que al paso de los años necesita ser reformada a la actualidad que nos encontramos viviendo.

Resulta importante el comentario del maestro Alfonso Cruz Burguete, en el sentido de que “Según datos estadísticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aproximadamente el 60% del total de los amparos, que se promueven son en materia penal...”⁸

La anterior reflexión la dirigimos a pensar que no podemos decir que nos encontramos frente a figuras del pasado, que si bien tuvieron aplicación en su momento, han dejado de tener justificación puesto que el tiempo las relegó, sino que por el contrario es de generalizado conocimiento que aún en la actualidad son

⁸ CRUZ, Burguete Alfonso. Manuel del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Thémis México, 1988. Pág. 385.

muy frecuentes los casos de privación de la libertad por Autoridades Administrativas, en un marco de incomunicación; así pues, nos encontramos frente a frente con una problemática tangible, que lamentablemente al paso del tiempo no ha desaparecido, pero también es cierto que las armas o recursos a la mano han dejado de ser lo efectivas que se desean por su inoperancia; por esto, es preciso cumplir una nota propia al Derecho; la dinámica.

La práctica existente en el Distrito Federal, consiste en dejar siempre un Juzgado de Distrito en Materia Penal en Turno, por lo que en el lapso correspondiente deberá recibir todas las demandas de amparo, que en su materia le presten y además dará seguimiento a las mismas hasta sus últimas consecuencias.

Es de resaltar que debido a que vivimos en una de las ciudades más pobladas del mundo, el cúmulo de demandas que se reciben en un turno, es excesiva y por eso no es posible humanamente cumplir con el contenido del Artículo 23, en lo referente a que cualquier hora será hábil, así como cualquier día, para recibir la demanda, ya que el servicio de recepción normalmente se suspende a las 15:00 o 16:00 horas; para de esa forma, poder dar trámite a lo recibido en ese día. Cabe hacer la aclaración de que normalmente el trámite de las demandas recibidas, se da atendiendo a un estricto orden numérico de recepción y no así atendiendo a la gravedad de los casos planteados, situación

que debe ser resuelta mediante el encargo de esos casos en forma especial y preferente a los funcionarios del propio Juzgado, ya que no es posible relegarlos.

El contenido principal de este capítulo es, lo que sintetiza el maestro Ignacio Burgoa, al comentar el texto del Artículo 117 de la siguiente manera: "Como se ve, en los casos a que se refiere este precepto, no es necesario que el agraviado formule los conceptos de la violación respectivos, dispensa que probablemente consignó el legislador para facilitar a los neófitos en Derecho, que no se encuentran en desahogada situación económica, la acción de la demanda de amparo en circunstancias y condiciones urgentes, como son los aludidas, de tal manera que no se vieran obligados a acudir a un abogado para tal efecto."⁹

2. ESTUDIO DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS MEDIANTE LOS CUALES SE SOLICITA EL AMPARO POR COMPARENCIA.

Para que sea posible adentrarnos al estudio de la tramitación procesal y características que son propias al **amparo por comparencia**, es necesario que previamente sean señalados los supuestos que la Ley establece como hipótesis para que el quejoso por sí mismo o mediante tercera persona en su nombre

⁹ El Juicio de Amparo. Ob. Cit. Págs. 649 y 650.

pueda pedir amparo, y casi en forma inmediata pueda el agraviado disfrutar de los privilegios y prerrogativas establecidas.

El Artículo rector de esta figura y que en su contexto relaciona los casos o hipótesis para su procedencia, es el 17 de la Ley de Amparo, que como puede observarse señala casos que debido a su propia naturaleza guardan gravedad que ameritan un tratamiento especial y sumario, para evitar que las consecuencias por la consumación lleguen a ser, irreparables; pues bien, los supuestos son los que prevén en este Artículo.

"ARTICULO 17.

Cuanto se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal...".

A continuación y para efecto de mayor claridad se realiza una relación de los casos establecidos tanto por el Artículo transcrito como, por el precepto constitucional al que hace referencia, así como aparecen como requisitos indispensables la existencia de alguno o varios de los siguientes:

1. Actos que importen peligro de privación de la vida.
2. Ataques a la libertad personal fuera del Procedimiento Judicial.

3. Deportación.

4. Destierro.

5. Supuestos que determina el Artículo 22 Constitucional.

- Mutilación
- La infamia
- La marca
- Los azotes
- Los palos
- El tormento de cualquier especie
- La multa excesiva
- La confiscación de bienes, y
- Cualesquiera, otras penas inusitadas y trascendentales.

El propósito del presente capítulo es determinar los casos en que procede la demanda vía comparecencia o telegráfica, pero no bastando ello para conocer la importancia y la trascendencia que reviste en lo particular, se procederá a realizar algunos comentarios que permitan conocer el concepto y alcances de cada figura, a fin de poder determinar su importancia.

2.1. Actos que Importen Peligro de Privación de la Vida

El Artículo 14 Constitucional establece el principio de legalidad diciendo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Relacionando con este precepto, el Artículo 21 de la Constitución Federal prevé:

"La imposición de penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial".

Finalmente y en su parte relativa el Artículo 22 del mismo ordenamiento dice:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Sin duda el valor humano de mayor entidad es la vida y debido a ello, el legislador antepone a toda costa el derecho a ser oído y vencido ante los

tribunales competentes y con estricto respeto a las formalidades del procedimiento y Leyes preexistentes al hecho, por si esto fuera poco, la norma jurídica fundamental establece restrictivamente los casos en los que procederá imponer la pena de muerte, y luego entonces la vía de excepción, cualquier delito no expresamente incluido en esa relación imposibilita imponerla.

A toda referencia que se hace a la muerte como sanción, siempre se le da el carácter de pena y, por lo mismo, requiere la existencia previa de un procedimiento judicial penal, del cual haya resultado que salió condenado el procesado debido a que se le comprobó la existencia del cuerpo del delito y de su responsabilidad, además de que el delito base de la condena debe ser exactamente alguna de las hipótesis del Artículo 22 Constitucional.

De lo contrario, tendremos que constituye una evidente violación de garantías cualquier acto, que atenté a la vida, ya sea dictada inconstitucionalmente por acto deficiente del juzgador, o por cualquier acto proveniente de autoridad diferente a la judicial que pretenda privar de la vida a una persona determinada.

2.2. Ataques a la Libertad Personal fuera de Procedimiento Judicial

El maestro Ignacio Burgoa expresa sobre la libertad diciendo: "En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad genérica natural del individuo consistente en la formación y realización de fines vitales y en la selección de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural atenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades específicas, podemos concluir que la mencionada preservación constitucional se extiende a todas éstas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza; donde la Ley no distingue no debemos distinguir. Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importen su privación y específicamente la libertad física o ambulatoria." ¹⁰

Si bien la garantía de la libertad no debe ser entendida en un sentido limitado solo a la libertad personal, sí es requisito para la presentación a la demanda por comparecencia que dicha privación se dé además fuera de un

¹⁰ BURGOA, Orihuela Ignacio. Garantías Individuales, 26ª Ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 307.

procedimiento judicial, por su parte la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe y dispone:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE.- "La libertad personal" "puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención," "la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene" "características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que" "condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos" "de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que" "cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación" "anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las" "otras y, por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado. y" "es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior".

Jurisprudencia de la Suprema Corte. Epoca Quinta. Tesis 182. Pág. 364

En la parte relativa el Artículo 16 Constitucional prescribe: "No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la Autoridad Judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculgado..."

Las excepciones del principio son:

1. El caso de flagrante delito, y

2. En los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna Autoridad Judicial y se trate de delitos perseguibles de oficio, existiendo la posibilidad de que sea la Autoridad Administrativa la que ordene la detención de una persona.

El Licenciado Raúl Carranca y Trujillo al comentar el contenido del Artículo 25 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, señala "el Artículo 18 Constitucional distingue entre la prisión preventiva o detención y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en la privación de la libertad para fines solamente asegurativos, aplicables a los procesados por delitos que presuntivamente ameritarán pena de prisión. La segunda consiste en la privación de la libertad como retribución por delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial condenatoria correspondiente. Ambas deben ejecutarse en sitios distintos completamente separados según prescribe el Artículo 18 de la Constitución". y sigue diciendo; "el Artículo 20 Constitucional, fracción décima, establece que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención, o sea el de prisión preventiva. No podrá prolongarse ésta por más tiempo del que como máximo fije la Ley al delito que motivare el proceso, ni tampoco por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro motivo análogo".¹¹

¹¹ CARRANCA, y Trujillo Raúl. Código Penal Comentado, Ed. Porrúa, S.A., México, 1995. Pág. 103.

En su prontuario de Derecho Penal Mexicano, Sergio García Ramírez expresa; “en el procedimiento penal, la libertad del inculcado se restringe en uso de diversos medios, así desde la detención que resulta de la flagrancia, en caso de que cualquier persona puede tener -la urgencia- en la que actúa la Autoridad Administrativa, hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento judicial en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la Policía Judicial. En cuanto a los estados de privación de la libertad durante el proceso, se distingue entre la simple detención y la prisión preventiva. Esta última es consecuencia del auto de formal prisión y posee, jurídicamente, naturaleza diversa a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. Pero hoy en día en nuestro Derecho la prisión preventiva se imputa siempre para efectos de cómputo a la sanción impuesta...” y sigue diciendo más adelante; “los términos detención y aprehensión no son sinónimos ni equivalentes. Aprehensiones son las que se ejecutan mediante orden de la Autoridad Judicial, detenciones son las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las Autoridades Administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la Autoridad Judicial.”¹²

¹² GARCIA, Ramírez Sergio, Prontuario de Derecho Penal Mexicano, Ed., Porrúa, S.A. México, 1994. Pág. 75

2.3. Deportación

Con relación a esta Institución, nos remitimos a lo que expresa la Enciclopedia Jurídica OMEBA. "Con justa razón puede sostener el tratadista español Pedro Dorado Montero que todos los medios represivos de que se sirven los Estados para cumplir su misión, han sido y siguen, y podemos añadir que seguirá siendo objeto de discusiones, pero ninguno de ellos, con excepción, si a caso, el de muerte, ha provocado tantas y tan apasionadas como el de la deportación".

"Variadas son también las formas de la terminología del asunto, las distintas legislaciones han intitulado de manera al sistema, siendo la más difundidas la deportación, "la transportación" y la "relegación" francesas. En España se conoce al método como de relegación, la deportación relegatoria o carcelaria; en Rusia, por lo menos en la antigua Rusia, se le conoció bajo el nombre de Katorga. De confinamiento se califica el sistema en otros regímenes, con numerosos aditamentos. Pero siempre, y en esencia, se tiende a establecer una forma de ejecución de las condenas que tiende a alejar de la metrópolis, aunque sea en el límite del mismo país, de expulsar de la Sociedad Nacional, al que ha delinquido en determinadas formas y gravedad".

"La diversidad de denominaciones influye también para que sean muy diferentes las definiciones de la deportación. Si les dijera, por ejemplo, expresa un

autor, que Francia no deporta a ninguno de sus penados, habría quien disputará exacta la afirmación y quien por inexacta, no deporta, en efecto al tenor de las Leyes en vigor, no hace sino transportar, relegar. Pero en cuanto la cuestión se ponga a un no francés o también a los franceses que la juzguen con criterios generales y ateniéndose a otro concepto de la deportación que la nacional ya sería preciso contestarla de otra manera”.

“Innumeradas son asimismo las variedades de la pena, que admiten:

- a) La deportación judicial aplicada por los jueces
- b) La deportación administrativa impuesta por los gobiernos
- c) La deportación penal
- d) La deportación no penal
- e) La deportación temporaria; y,
- f) La perpetua.

Por fin carcelaria o presidencial, que solamente modifican la ubicación del encerramiento, con respecto a las condenas que se cumplen en los establecimientos cercanos a las urbes”.¹³

La deportación concluiremos que es el destierro, aplicado por la fuerza a los ciudadanos extranjeros que viven en un determinado País; sea debido a su

¹³ Enciclopedia Jurídica OMEGA. Tomo VI. Buenos Aires Argentina. 1975.

actividad, o representen un peligro para dicho País, por su seguridad personal en caso de un conflicto armado.

2.4. Destierro

Según lo establecido por la citada Enciclopedia Jurídica, se entiende por destierro “La pena que consiste en expulsar a una persona de un lugar o territorio determinado, donde no podrá residir temporal o permanentemente. Es una situación penal casi exclusivamente reservada a los acusados de delitos de orden político, que antiguamente constituía una pena aflictiva de carácter muy grave para el destierro, frente a la hostilidad propia del enemigo con que era observado el extranjero en los Países de entonces. Además de esta agravante, originado en el egoísmo y el aislamiento que sustituían toda norma de convivencia internacional entre los Estados, el desamparo acompañada también al destierro por la carencia total de recursos o por el lugar desolado que le era impuesto con frecuencia. Estas circunstancias determinaron que, con el tiempo a medida que se acentuaban los progresos de las relaciones internacionales, tuviera esta plena eficacia y terminará en los tiempos modernos en un castigo más bien leve”.¹⁴

El destierro es entendido como lo hemos observado como una pena que sufren los condenados por delitos políticos, y que se traduce en una expatriación

¹⁴ Ob. Cit. Tomo VIII.

por tiempo breve a permanente, según se trate de lugar y de las circunstancias bajo las cuales se hubiese cometido el ilícito, así pues tendrá un doble aspecto: el primero, consiste en dar salida de un determinado País al condenado; y, el segundo, consiste en negarle la entrada por un tiempo que como ya se indicó puede ser breve hasta permanente.

2.5. Supuestos que determina el Artículo 22 Constitucional

2.5.1. La Mutilación

Para conocer el significado que encierra esta pena prohibida absolutamente, por el Artículo 22 de la Constitución Federal, atenderemos a una obra que analiza los derechos del hombre, y señala que la mutilación es una “pena bárbara que estuvo prodigada en la legislación antigua y que han proscrito todas las legislaciones moderna. Consiste en separar el cuerpo humano uno de sus miembros, como una mano, un ojo, una pierna u otra parte más noble del cuerpo del hombre. Esta pena tiene como principal objetivo martirizar al condenado; la rudeza de las costumbres antiguas la mantuvo por mucho tiempo en vigor, en la actualidad las tribus salvajes gustan de ella para hacer sentir a sus desgraciadas víctimas todos los horrores de una agonía tan lenta como dolorosa”.

15

¹⁵ LOZANO, José María. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos Humanos. 3ª Ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1980. Pág. 364

Atendiendo a la naturaleza de la mutilación nos encontramos, que se trata de una pena y por ello, es consecuencia de un previo proceso penal, que al concluir condena al procesado a que sufra una pena física directamente en su cuerpo, y que habrá de traducirse en que se le corte algún miembro o en general se le afecte cualquier parte de su cuerpo, violándose de esa forma su integridad física lo que significa una lesión.

El Artículo 22 Constitucional prohíbe la imposición de penas que redunden en una mutilación, ya que por separado en nuestro sistema jurídico existe previsto el delito de lesiones para aquellos casos en que una persona cause a otras heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y en general toda alteración en la salud y de cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, de esa forma continúa con la lógica al no permitir mediante la existencia de un delito que los particulares atenten a la integridad física de otro y también por mayoría de razón, las autoridades no deberán imponer sanciones que aparejen tales consecuencias.

2.5.2. Infamia

Retomando nuevamente la obra antes consultada, se determina que esta penalidad, consiste "en la pérdida o menoscabo del honor y reputación de una persona a causa de su mala conducta", y continua diciendo: "habían pues, dos géneros de infamia, una de hecho y otra de derecho; la primera está en la opinión y juicio de los hombres sensatos y honrados; la segunda se impone o declara por la Ley, unas veces mediante la sentencia respectiva, otras como una consecuencia natural del hecho que la prodece, sin necesidad de sentencia y por sólo la obra, de la Ley-*ipso jure*". Señala, "para terminar lo relativo a este punto diremos que conforme a la antigua legislación la infamia nacía no sólo de una condena criminal, sino algunas veces de una condena en el orden civil. Así el autor y el de positario condenados en la acción de tutela y en la de depósito quedaban infames, lo mismo que el socio condenado en la acción de sociedad a restituir algo a su compañero".

"Fijémonos en que lo que prohíbe nuestro Artículo constitucional es la pena de infamia, no las penas infamantes. Estas lo eran por razón del delito a que se aplicaban, de manera que lo que se prohíbe es, que tenga como accesoria a ciertas condenaciones la nota de infamia y se surtan los efectos que daba a ésta la antigua legislación".¹⁶

¹⁶ Ob. Cit. Págs. 346 - 3491

2.5.3. La Marca

Se traduce en una huella permanente en el rostro o en cualquier lugar visible del cuerpo humano, pero cabría hacer la aclaración, que tanto la mutilación y la marca, coinciden en que ambas lo que persiguen es hacer patente la comisión de un delito. Lo que nos permite manifestar que la marca es propiamente el resultado de señalar a alguna persona de cualquier forma, que permita distinguirla de las demás, lo anterior desde luego no se refiere a menciones honoríficas, sino por el contrario busca imponer al marcado una seña de tal forma evidente que lo distinga de todas las demás personas, así se acarrea un rechazo social.

2.5.4. Los azotes y los palos como pena

“A pesar de esta prohibición constitucional, este último castigo no es raro entre los soldados. En cuanto a los azotes autorizados por nuestras antiguas leyes, hacia tiempo que no se aplicaban entre nosotros como una pena legal; las costumbres públicas, antes que la Ley, los habían abolido. Esta pena se conserva en muchas legislaciones principalmente en la de los pueblos de origen sajón; y también recordaremos los habitantes de esta capital su uso diario por los

americanos, durante su permanencia en ella, en los años de 1847 y 1848. La Plaza llamada hoy de la Constitución, la misma que en la época del Gobierno Virreinal sostuvo la picota sobre su suelo, fue el lugar de ejecución de esa pena terrible que llenó de indignación y de pavor a los mexicanos”.¹⁷

2.5.5. El tormento de cualquier especie

Entendemos el tormento como la acción y efecto de causar dolor corporal, que se causaba al reo para obligarlo a confesar o declarar en su contra.

Dando secuencia a lo anterior, no es posible entender que en nuestros tiempos la existencia de medios, cualesquiera que sean, se realicen tendientes a arrancar al reo con lujo de violencia una declaración. Pero existen y se dan en diversas galeras de la Procuraduría General o de Distrito en la que día con día se presentan estas situaciones, así como cuerpos policiacos.

2.5.6. La multa excesiva

Primeramente daremos una conceptualización de lo que se entiende por multa. “Es una sanción que se impone por violación a la Ley, de algún reglamento gubernativo, por desobediencia aún mandato legítimo de autoridad o como pena pecuniaria por la Comisión de un delito”.¹⁸

¹⁷ Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos Humanos. Ob. Cit. Pág. 350

¹⁸ El Juicio de Amparo Ob. Cit. Pág. 300

Por su parte el Artículo 21 Constitucional establece, "competente a la Autoridad Administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor de importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariadas, la multa no excederá del equivalente de un día de ingreso".

Pero cuando una multa tiene el carácter de excesiva de acuerdo a la situación económica que actualmente nos encontramos viviendo, ya que por razón de su cuantía cualquier multa la consideramos excesiva, o es moderada para otros, sea cualfuere la respuesta se califica en razón de cada caso, en consideración al Artículo antes citado.

2.5.7. La confiscación de bienes

La palabra confiscación, tuvo su origen en la antigua Roma y deriva de la palabra latina "confiscatio" a su vez derivada de "fiscos" con la que se designaba primero una canasta destinada a contener dinero y posteriormente al tesoro imperial.¹⁹

A su vez, la confiscación de bienes, ha sido utilizada en diferentes épocas bajo el nombre de "comiso" o "decomiso". Así lo encontramos en las disposiciones fiscales del régimen colonial.

Actualmente, el Derecho Penal nos define a la confiscación de bienes como una sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado.

Por su parte el Artículo 22 de la Constitución en su segundo párrafo, establece a contrario sensu al caso de la confiscación de bienes, la aplicación total a parcial de los bienes de una persona hecha por la Autoridad Judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del Artículo 109".

¹⁹ PEREZ, de León Enrique. *Notas de Derecho Constitucional y Administrativo*, 8ª ed. Ed. Porrúa, México. 1987. Pág. 207

Sobre todos los casos anteriormente señalados puede observarse que se tiende a proteger al individuo, mediante la existencia previa de un procedimiento legal, en el que haya sido oído y vencido en juicio, mediante la aplicación de las normas aplicables al caso exacto y cuya vigencia sea anterior al mismo.

2.5.8. Cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales

Entraremos, ahora a una explicación breve y concisa de lo que debe entenderse por pena inusitada y por pena trascendental, ya que ambos tipos de pena están prohibidos por la Constitución; en su Artículo 22, primer párrafo, partiendo de una definición. "La pena es el castigo que impone la Autoridad Legítima al que ha cometido una falta o delito".²⁰

Por su parte la pena inusitada, es una sanción penal de esta índole que esta en desuso, que no se acostumbra aplicar, que no es impuesta normalmente. Sin embargo, jurídicamente por pena inusitada no se entiende aquella cuya imposición o aplicación están fuera de uso, sino que se traduce en aquella sanción que no esta consagrado por la Ley para un hecho delictivo determinado. Así tenemos que una pena es inusitada: Cuando su imposición no obedece a la

²⁰ PALOMAR, de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ed. Mayo Ediciones, México, 1984 . Pág. 312.

aplicación de una norma que la contenga, sino al arbitrio de la autoridad que realiza el acto impositivo".²¹

Consiguientemente, la prohibición constitucional que versa sobre las penas inusitadas, confirman el principio de nulla poena sine lege, consagrado en el Artículo 14 Constitucional.

"Una pena es trascendental cuando no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo por ella sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito".²²

En otros términos, la trascendencia de la pena se revela en la circunstancia de que esta se impone directa o indirectamente también a personas inocentes, unidas comúnmente por relaciones de parentesco con el autor de un delito.

La imposición trascendental de una pena pugna, pues en el principio de la personalidad de la sanción penal que consiste en que esta sólo debe aplicarse al autor, cómplices y en general, a los sujetos que de diversos modos y en diferente grado de participación hayan ejecutado un acto delictivo.

²¹ Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 656

²² Ob. Cit. Pág. 657

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO QUE SUSTENTA EL AMPARO POR COMPARECENCIA.

1. RELEVANCIA DE LA DEMANDA.

2. ADMISIÓN DEL AMPARO SOLICITADO POR COMPARECENCIA

3. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, QUE SEÑALA EL ARTICULO 117 EN SU ULTIMA PARTE DE LA LEY DE AMPARO.

3.1. Acto Reclamado

**3.2. Autoridad que hubiese Ordenado el Acto Siempre que
fuese Posible al Promovente**

3.3. Lugar donde se encuentre el Agraviado

**3.4. Descripción de la Autoridad o Agente que ejecute
o trate de ejecutar el acto.**

4. DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE TANTO PARA EL AGRAVIADO Y EL JUEZ, A EFECTO DE SOLICITAR EL AMPARO POR COMPARECENCIA.

- 4.1. La incomunicación**
- 4.2. Las diversas ordenes que el Juez debe dictar para la obtención de la comparecencia**
- 4.3. Ratificación de la demanda**
- 4.4. La suspensión provisional y definitiva**
- 4.5. Intervención del Ministerio Público al No Efectuarse la comparecencia del Agraviado en los términos previstos por la Ley de Amparo**

CAPITULO III.

PROCEDIMIENTO QUE SUSTENTA EL AMPARO POR COMPARECENCIA.

Este es el momento de ocuparse del tratamiento que nuestra Ley de Amparo da para el caso en que se plantea una demanda de las consagradas en los Artículos 17 y 23 del propio ordenamiento, ya que en razón de las características de urgencias es obvio que no puede darse un tratamiento común y corriente, como si se tratase de cualquier asunto que no conlleve la misma trascendencia que los previstos por dichos ordenamientos.

Las bases quedan establecidas en forma clara a través de muy variadas excepciones a las reglas generales, que son aplicables al resto de los casos.

Para iniciar, tenemos que en lo relativo a la capacidad y personalidad para promover el Juicio de Amparo, el Artículo 4º, establece la regla general y seguidamente hace excepción para el caso de que se tratase de una causa criminal, presupuesto éste en el que bien caben las hipótesis de los Artículos 17 y 23 relacionados con el primeramente citado, así como que si la Ley hiciese excepción expresa.

ARTICULO 4º DE LA LEY DE AMPARO

“El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Este precepto hace distinción expresa entre momentos procesales independientes entre sí, el primero relativo a la iniciación misma del procedimiento a través del primer acto procesal que como ha quedado dicho es la demanda de amparo y; un segundo consistente en el seguimiento y trámite del mismo hasta las consecuencias últimas, de la misma manera es necesario observar que en un segundo caso ya no es posible que si bien una tercera persona realizó la petición de amparo por el agraviado, sea dicho tercero quien se encuentra legitimado para seguir adelante actuando en favor del agraviado, salvo el caso de que las mismas constancias aparezca que es representante legal o defensor del promovente.

Como más adelante podrá observarse, inclusive las gestiones de tercero a favor del agraviado deben presentarse dentro de un marco determinado de

circunstancias y más aún, es preciso que el propio agraviado las ratifique ya que de no ser así no surtirán sus efectos.

La regla general, para el caso de la iniciación del Juicio de Amparo, es que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame pudiendo hacerlo por sí, por su representante legal o por medio de su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal.

Siendo la excepción que podrá incluso algún pariente o persona extraña, en los casos en que esta Ley lo permita expresamente. Esto significa que no es preciso que el promovente le perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, sino que bastará para que opere este caso de excepción que la Ley de una manera precisa lo permita, aspecto que más adelante será tratado.

El referido Artículo 4º de la Ley de Amparo en relación con el Artículo 107 Constitucional, fracción I, establece dos principios en Materia de Amparo, como lo señala el Lic. Arturo Serrano Robles, en el Manual del Juicio de Amparo "El principio de iniciativa o instancia de parte, enunciado, aunque vagamente, por Don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien.

principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como Juicio que es sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional, del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos”.

El Artículo 4º de la Ley de la materia categóricamente estatuye que el Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacer por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal o por medio de pariente o persona extraña en los casos en que la Ley lo permita, como ocurre cuando se trata de actos que importen peligro en privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, en que el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el juicio, podrá hacerlo cualquier otra persona en su nombre aunque sea menor de edad, según prevención del Artículo 17 de la misma Ley.”

“El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los Artículos 107, Fracción I, Constitucional y 4º de la Ley de Amparo, que como se ha visto, respectivamente estatuye que el juicio se seguirá

siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la Ley que se reclamen”.

“Ahora bien por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material; apreciable objetivamente. En otras palabras la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo”.²³

El Artículo 4º, al cual ya se hizo referencia, en su texto contempla la posibilidad de que una persona extraña o pariente puede interponer el amparo a nombre del agraviado, siempre que la Ley de manera expresa lo permita, es el Artículo 17 de la Ley de Amparo la que da precisamente las bases de partida para que dicha hipótesis sea actualizarla al señalarlos:

Que como se ha venido determinando la excepción a la regla general opera cuando:

1. El agraviado se encuentre sufriendo de los actos, mencionados; y
2. Que en virtud de ello esté imposibilitado para promover el amparo por sí mismo, lo que nos hace pensar en la detención e incomunicación del agraviado.

²³ SERRANO ROBLES, Arturo. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especializaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ed. Thésmis., México, 1988. Pág. 29

Es así como cualquier persona en nombre del imposibilitado para pedir amparo y que esté en alguna de esas hipótesis, puede presentar la demanda de amparo, teniéndose por capaz y legitimado para ello aún cuando como el propio Artículo lo prevé, sea un menor de edad quien lo solicite.

En este caso el punto concreto es que para efectos de iniciación del Juicio de Amparo, se deja a un lado la regla general sobre capacidad y legitimación de parte, para permitir que de una forma excepcional un menor de edad, puede promoverlo, situación que no sería concebible siquiera en el caso del Derecho Civil.

Es indispensable que dadas las circunstancias del promovente cause convicción en el juzgador tanto de que se trata de una de las causas previstas en el Artículo 17, como que el agraviado está imposibilitado, ya que en ausencia de alguno de ambos presupuestos la excepción señalada no prospera y por lo mismo puede darse lugar a un deshechamiento. Es claro también que el Juez de Distrito dará entero crédito a los planteamientos del quejoso, con la consecuencia de tomar todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, quien por su parte podrá ratificar o no lo realizado por el tercero en su favor.

Quedando satisfechos los dos requisitos y lograda la convicción el juzgador de que está en el caso de excepción, independientemente de que se trate de comparecencia, de vía escrita o telegráfica, se dará entrada a la demanda con la consecuencia señalada, que consiste en hacer todo lo que sea necesario para obtener la comparecencia del agraviado, luego entonces ya tuvo eficacia el primer acto procesal puesto que se ha iniciado la actividad jurisdiccional.

1. RELEVANCIA DE LA DEMANDA

Para entrar a este tema, es conveniente citar la siguiente definición de lo que es una demanda: "La demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el Derecho de Acción".

En el Juicio de Amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias Autoridades Responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

Forman el concepto los siguiente enunciados:

- La demanda es un acto procesal del quejoso
- Es un acto concreto por el que se ejercita la acción de amparo
- El objeto es obtener la protección de la Justicia Federal

- La existencia de un agravio consistente en violación de garantías constitucionales, por actos provenientes de actos de autoridad o de Leyes.

Para el maestro Héctor Fix Zamudio "la demanda de amparo es el primer acto del procedimiento constitucional, y que vincula al quejoso con el órgano jurisdiccional, acto constitutivo que determina el deber del juzgador para dictar un proveído".²⁴

Resultan como comentario:

- Que se trata del primer acto procedimental
- Se refiere a un procedimiento constitucional
- Es una vinculación que obliga al juzgador para que dicte un proveído.

Por lo que respecta a este tema, diremos que la demanda de amparo, es el acto por el cual se pone en ejercicio la acción de amparo, y por virtud de su presentación, el promovente se convierte en quejoso e inicia con tal acto material el procedimiento en el juicio de garantías.

El concepto anterior se integra por los elementos que se determinan:

- Es un acto material que pone en ejercicio la acción del amparo

²⁴ FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo 2ª Ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1964. Págs. 106 y 107

- Ese ejercicio de la acción de amparo inicia el Juicio de Garantías
- Por el hecho de presentarla el promovente se convierte en quejoso

Asimismo de acuerdo con el aspecto eminentemente protector de la Institución, el Juicio de Amparo que se solicita contra actos que importan peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, no necesita la demanda respectiva satisfacer estrictamente los requisitos consignados en el Artículo 16, sino bastará para la admisión de la misma que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, pudiéndose, como ya se ha indicado, formular la demanda en una simple comparecencia ante el Juez de Distrito, quien levantará el acta correspondiente, en los términos del Artículo 117 de la Ley de Amparo.

Además de los requisitos de contenido y de forma de la demanda a que me he referido, la Ley previene en su Artículo 120 que con el escrito respectivo se exhibirán sendas copias para las Autoridades Responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiere ésta, y no tenga que concederse de plano conforme a la Ley. Por último cuando el amparo se pida en comparecencia, de acuerdo con la

excepción expresa consignada en el Artículo 117, el Juez de Distrito, o bien la autoridad ante quien se haya promovido el juicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 121 de la Ley de Amparo, mandará expedir la copia a que se contrae el Artículo.

2. ADMISIÓN DEL AMPARO SOLICITADO POR COMPARECENCIA

Como una verdadera excepción se presenta la demanda de amparo solicitada a través de la comparecencia, ya que la Ley de Amparo permite que la persona sometida a un proceso del orden penal pueda pedir amparo por conducto de su defensor, a pesar de que éste no intervenga en el proceso en representación del reo, sino propiamente por razón de la función que le encomienda en la Ley. En este caso la comprobación de la personalidad del promovente no necesita exhibirse con la demanda, sino que basta que el defensor que la formula afirme que tiene el carácter; pero entonces el Juez de Distrito está obligado a pedir a la Autoridad Responsable la comprobación de dicha personalidad, si resulta falsa, el promovente deberá ser sancionado con una multa, y el Juez deberá prevenir el agraviado que ratifique la demanda a fin de que el Juicio continúe; la falta de esa ratificación provoca que la demanda se tenga por no interpuesta, con la prevención de que se nulifique todo lo actuado. (Artículo 16 de la Ley de Amparo).

“Ahora bien, la presentación de la demanda por persona distinta al quejoso en términos de este Artículo (17 de la Ley de Amparo), obliga al Juez de Amparo a decretar la suspensión a petición de parte en aspecto provisional. Tal otorgamiento se da tratándose de cualesquiera de los casos descritos en este precepto, puesto que el Artículo 123 sostiene que para el caso de demandarse el amparo contra actos que tiendan a privar de la vida, actos de deportación o destierro o se trate de la aplicación de cualesquiera de las penas prohibidas por el Artículo 22 Constitucional, la suspensión se otorgará con la sola presentación de la demanda de garantías, sin que el Juez esté facultado para negar dicha medida cautelar, en tanto que el Artículo 130, último párrafo, determina que ante actos de autoridad que se refieran a la privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la Autoridad Judicial que conozca del amparo, deberá otorgar la suspensión del acto reclamado en su forma provisional”.²⁵

La prevención que establece el Artículo 17 de la Ley de la materia obedece a dos puntos: uno de **derecho** y otro de **hecho**; el primero, consiste en que, si el Artículo 22 de la Constitución prohíbe, como **derecho** del hombre, las penas infamantes, así como la inusitadas y trascendentales, a las cuales se equiparan racionalmente la deportación y el destierro, en consideración a diversos derechos del hombre garantizado en el Artículo 11 Constitucional; y así el Artículo 16 del

²⁵ DEL CASTILLO, del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentadas, Ed. Duero, S.A. de C.V., México, 1992. Pág. 69

estatuto máximo en nuestro país, garantiza a su vez que toda orden de aprehensión o detención debe proceder de Autoridad Judicial, la advertencia característica de liberalidad del amparo justifica que en dichos casos se autorice la más amplia facilidad para la promoción del Juicio de Garantías, y que se dé expresamente personalidad a cualquier persona para promover.

El punto de **hecho** consiste en que la mayor parte, si no en todos los casos al principio referidos, el agraviado está de hecho impedido para formular y aún para enviar su demanda de amparo el Juzgado de Distrito o el de Primera Instancia más inmediato, sobre todo cuando se trata de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial; es decir, por órdenes o actos de Autoridades Administrativas, como los jefes o los agentes de toda clase de policías, que precisamente por conocer la arbitrariedad de procedimiento, con gran frecuencia acuden a la incomunicación del detenido, que de esa manera queda materialmente impedido para poner en total movimiento el control constitucional.

Sin embargo, para la debida observancia de la base fundamental del amparo que requiere que la petición de garantías sea formulada precisamente por el agraviado, la Ley manda que el Juez del Amparo dé la orden u órdenes necesarias para que el agraviado comparezca ante el propio Juez, a manifestar si ratifica o no la demanda de garantías presentada en su favor; esto es el Juez de

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de Distrito está obligado a procurar que cese la situación de hecho que impidió al agraviado formular él mismo su demanda de amparo; y por supuesto que la ratificación motivará el seguimiento del juicio hasta su decisión, en tanto que si el agraviado no ratifica la demanda, ésta se tendrá por no presentada, pues de conformidad con el Artículo 17 de la Ley de la Materia, el Juez Constitucional debe abstenerse de intervenir en cualquier violación de garantías, si el agraviado personalmente no lo solicita.

Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales, la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo.

Las demandas se clasifican por razón de su forma: escrita, telegráfica y por comparecencia; y por razón de su contenido: en penales, civiles, administrativas del trabajo y mixtas, entendiéndose por éstas aquellas que involucran varias materias; por ejemplo: cuando se señala como acto reclamado la posesión y una orden de aprehensión.

3. REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, QUE SEÑALA EL ARTICULO 117 EN SU ULTIMA PARTE DE LA LEY DE AMPARO

ARTICULO 117.

(Última parte) "Bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecuta o trate de ejecutar el acto. En estos casos, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez."

Este precepto legal contiene diversas disposiciones aplicables en Materia Penal cuando el acto reclamado en esa materia es diverso a la privación de la libertad por orden judicial. Si el acto reclamado en materia penal es alguno de los contenidos en el texto de este precepto entonces la demanda podrá formularse indistintamente por escrito o a través de comparecencia ante el Juez Federal y en ella se mencionará tan sólo las siguientes circunstancias específicas en el mismo Artículo.

Como son: que el amparo solicitado por comparecencia, el Juez de Distrito tendrá la obligación de mandar expedir las copias que sean necesarias en relación con la demanda, esto se dará en Materia Penal al igual tratándose de los

casos en que el quejoso sea un núcleo de población Ejidal o comunal, por lo que respecta a la Materia Agraria, tal y como se establece en el Artículo 221 de la Ley de Amparo.

Por lo que resulta procedente analizar los requisitos que exige el amparo por comparecencia.

3.1. Acto Reclamado

El acto reclamado es la actuación que se atribuye a diversas, o a una Autoridad Estatal y que el quejoso impugna vía Juicio de Amparo, por considerar violatorio a sus Garantías Individuales. El acto reclamado es la materia de estudio dentro del Juicio de Amparo, por parte del Juez Federal que conozca de este proceso y la impugnación que de él hace el quejoso, busca que se declare su inconstitucionalidad para parte del Juez que conozca del juicio de amparo.

Diremos que el acto reclamado en la mayoría de las ocasiones es ignorado, por lo que resulta recomendable mencionar todos aquéllos que se describen en el Artículo 117 de la Ley de Amparo, siempre y cuando se adecuen a la realidad en cuanto a toda lógica jurídica, lo que no sucede, verbigracia, cuando el quejoso es mexicano y se indica que el acto reclamado está constituido por la posible deportación que se haga de su persona.

“Por lo que respecta a los actos que puedan poner en peligro la vida o la libertad de un individuo, o en los que se le aplique una pena inusitada -actos que normalmente ocurren en Materia Penal -, es curioso observar que bajo tal criterio las sentencias penales, en una gran mayoría, no constituyen casos juzgados sino hasta el momento en que una sentencia de amparo las declare firmes. Esto es muy característico del Amparo Penal, y poco común en cualquier sistema jurídico. Pero para afinar este concepto debe citarse la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACTOS CONSENTIDOS. Nunca se reputarán así, para los efectos de”
“la interposición del amparo, los actos que importen una pena corporal.”
“o alguna de las prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución”.

. *Jurisprudencia 1917 - 1955. Tomo I. Tesis 31. Pág. 89*

Y se complementa con las siguientes tesis:

“ACTOS CONSENTIDOS. Si bien la jurisprudencia de la Corte”
“establece que nunca reputará como consentidos para los efectos del”
“amparo, los actos que importen una pena corporal, o alguno de los”
“prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución, tal jurisprudencia se”
“refiere a la conformidad táctica que resulta de no interponer el recurso”

“de amparo dentro del término legal y no a los casos en que haya una”
“conformidad categórica u expresa con el acto que se reclama.”

Tesis Relacionada que establece precedente , pero no Jurisprudencia.

Quinta época. Tomo XXVI. Ponente Acosta José. Pág. 113

“ACTOS CONSENTIDOS. La Jurisprudencia de la Corte sobre que”
“nunca se reputan consentidos los actos que importan una pena”
“corporal se refiere al consentimiento de esos actos para los efectos”
“del amparo, y no puede hacerse extensivo a los recursos establecidos”
“por las Leyes comunes, dando lugar a que éstos puedan interponerse”
“en cualquier tiempo; de modo que para juzgar si un acto tiene o no”
“naturaleza de consentido, conforme a las Leyes comunes debe”
“estarse a lo prevenido por éstas.”

Tesis relacionada que establece precedente, pero no Jurisprudencia.

Quinta época. Tomo XXVIII. Ponente Isidro Gutiérrez. Pág. 1292

3.2. Autoridad que hubiese ordenando el acto siempre que fuese posible al promovente

La Autoridad Ordenada es un ente del Estado a quien se le atribuye la emisión de un acto, en cuanto a quien le dio nacimiento. Esta autoridad, por lo

que respecta a la Materia Penal, puede ser desconocida por el quejoso, por lo que a fin de que no se ponga en riesgo su esfera jurídica, se le permite omitir identificarla, cuando ignora quién fue el que emitió el acto que se reclama y no obstante esa situación, la demanda se admitirá a trámite para que de esta forma el procedimiento y el Juicio se substanciará en todas sus partes por el Juez correspondiente y competente.

La designación de la autoridad presuntamente responsable para el quejoso o para la persona que este interponiendo la demanda, que puede ser diversa a la que este resintiendo el acto reclamado en cuanto a sus efectos, en términos del Artículo 17 de la Ley de Amparo, puede ser ignorada por el promovente, por lo tanto si éste no tiene ni siquiera un indicio de la autoridad que lo emitió, resulta procedente señalar que no es menester del promovente mencionar este requisito. pues desconoce el mismo.

Para un conocimiento más profundo resulta aplicable conocer el contenido de la Tesis Jurisprudencial que a la letra disponen:

“AUTORIDADES, QUIEN LO SON. El término autoridades para los
“efectos del amparo, comprenden a todas aquella personas que disponen
“en la fuerza pública en virtud de circunstancia, ya legales, ya de hecho. y”
“que, por lo mismo, este en posibilidad material de obrar como individuos”

“que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que”
“disponen”.

*Apéndice 1975, Quinta época. Tomo IV. 8ª P. Pleno y Salas. Tesis 53.
Pág. 98.*

“AUTORIDADES RESPONSABLES. Lo son no solamente la autoridad”
“superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo”
“ejecuten o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el”
“amparo.”

*Apéndice 1975. Quinta época. Tomo I. 8ª P. Pleno y Salas. Tesis 54. Pág.
98.*

3.3. Lugar donde se encuentre el agraviado

Este requisito de la demanda de amparo consiste en el señalamiento que hace el Juez de Distrito por parte del promovente de la demanda, del lugar donde esta el quejoso, a fin de determinar si ha sido privado de su libertad individual y, en este caso, saber con exactitud en que cárcel se encuentra recluso, o si, por el contrario, aún no se ha materializado la detención de este sujeto, bastando entonces que se indique que se encuentra en su domicilio particular.

Este requisito deberá ser indicado solamente cuando el acto reclamado haya sido consumado en una de sus etapas (la privación de la libertad), y por lo mismo, la demanda sea formulada por persona distinta al quejoso o agraviado. Con ello el Juez de Amparo podrá ordenar que se requiera a éste, para que ratifique la demanda de garantías presentada por persona distinta a el mismo, quejoso o agraviado.

3.4. Descripción de la Autoridad o Agente que ejecute o trate de ejecutar el acto

La Autoridad Ejecutora es el ente de Estado que materializa el acto reclamado en la demanda de amparo, es decir, la que va a ejecutar la privación de la vida, de la libertad, deportar, desterrar al quejoso o la que aplicará la pena prohibida por el Artículo 22 de la Constitución. Esta autoridad puede ser la misma Autoridad Responsable en su calidad de ordenadora.

Resulta de gran importancia señalar, que como ya se mencionó la Autoridad Ordenadora en algunas o en varias ocasiones es desconocida para el promovente o agraviado, admitiéndose esta demanda aún con la ausencia de este requisito; pero no así se aplica en la descripción de la Autoridad Ejecutora, la que sí deberá ser mencionada en todas las demandas de amparo.

si deberá ser mencionada en todas las demandas de amparo en Materia Penal, o agraria; que posteriormente analizaremos.

Aunado a estos puntos, debe señalarse el nombre del quejoso a fin de que el Juez de Distrito esté en aptitud de saber quien será beneficiado con la medida cautelar al ser concedida o no, ya que el mismo es requisito indispensable y necesario, aun cuando la Ley de Amparo no lo determina como tal, pero que ahora se anota en razón de ser imprescindible conocer cuál es el nombre del quejoso a fin de aplicar también los principios de agravio personal y directo, al igual que el de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Alberto del Castillo, manifiesta a lo anterior: “cuando la demanda de amparo se enderece contra cualquier otro acto de autoridad distinto a los ya mencionados el quejoso deberá estarse a lo que dispone el Artículo 116 de la Ley de Amparo, y que en el apartado siguiente se estudia. Así pues, el agraviado por el acto de autoridad deberá sujetarse a lo previsto por el artículo 116 de la Ley de la Materia. si trata de impugnar cualquier acto del Ministerio Público dado dentro de los procedimientos de averiguación previa que no tienda a privar de la libertad al quejoso o a infligirle una tortura, como es el caso de los actos mediante los cuales:

- a) No se recepcionen las pruebas ofrecidas por el indiciado (violación al Artículo 20, Fracción V, Constitucional)
- b) No desahoguen las pruebas aportadas por el mismo sujeto (violación al Artículo 20, Fracción V, Constitucional)
- c) Se impida que el indiciado sea asesorado por su abogado, su defensor o por persona de confianza (violación al Artículo 20, Fracción IX, Constitucional)
- d) No se proporcionen al indiciado elementos para su defensa (violación al Artículo 20, Fracción VII, Constitucional)
- e) No se le ponga en libertad provisional bajo caución inmediatamente a que lo solicite (violación al Artículo 20, Fracción I, Constitucional)
- f) Se pretenda obligar al indiciado a declarar en su contra (violación al Artículo 20, Fracción II, Constitucional)
- g) Cuando no se le permita a su abogado, defensor o persona de su confianza estar presente al momento de rendir su declaración.

“Conforme a esto”, continua diciendo Del Castillo “cuando la demanda de amparo se enderece contra estos actos, el quejoso deberá sujetarse forzosamente al Artículo 116 de la Ley de Amparo. Pero si el acto reclamado es alguno de los en listados por el Artículo 117 de la propia Ley (que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o la aplicación de una pena prohibida por el Artículo 22 de la Ley Suprema), la demanda podrá formularse en términos de ese numeral.

ofreciéndonos un modelo de la demanda de amparo conforme al Artículo 117 de la Ley de Amparo".²⁶

4. DIVERSAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE TANTO PARA EL AGRAVIADO Y EL JUEZ, A EFECTO DE SOLICITAR EL AMPARO POR COMPARECENCIA.

Es posible que el Juez de Distrito haya realizado todas las medidas tendientes a obtener la comparecencia del agraviado, pero en el caso de que ello no sea posible y por lo mismo no se pueda realizar la ratificación o la negativa a ratificar. En este caso el procedimiento se seguirá inclusive hasta que se haya resuelto sobre la suspensión, caso en que se suspenderá el procedimiento en lo principal y se consignarán los hechos al Ministerio Público. Siguiendo con las observaciones en el sentido de que el amparo promovido bajo las circunstancias del Artículo 17 de la Ley de la Materia tiene un tratamiento benévolo, nos encontramos en una nueva excepción que se establece al principio de que término para interponer el amparo, es de 15 días de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley de Amparo.

²⁶ DEL CASTILLO, del Valle Alberto. El Amparo Penal Indirecto: Grande y Desventuras. Ed. Grupo Herrero. México, 1995, Pág. 33 y 34

Este principio deja ver dos partes cruciales para que el primer acto procesal sea eficaz; la primera establece que existe un plazo de 15 días para la interposición del amparo siendo categórico su texto y el segundo aspecto nos establece las partes para conocer el punto de partida en el cómputo del mismo plazo ya que de no contar con esos elementos esa regla general sería inútil puesto que bastaría el hecho de que el agraviado manifieste o manifestará, que acaba de enterarse del acto reclamado para que nunca se corriese la prescripción en su contra.

La importancia de lo que se comenta se proyecta en los siguientes Artículos:

“ARTICULO 73.-

El Juicio de Amparo es improcedente:

“Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo dentro de los términos que se señalan en los Artículos 21, 22 y 218”.

“ARTICULO 74.-

Procede el sobreseimiento:

Fracción III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior”.

Existiendo una excepción a esta disposición de la Ley de Amparo: el Artículo 22 Constitucional, Fracción II.

“ARTICULO 22.

Se exceptúan de lo dispuesto en el capítulo anterior”.

“Fracción II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, o la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales”.

En estos casos la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo.

Como se puede apreciar, la frase “en cualquier tiempo” no puede ser condicionada por días y horas inhábiles o por circunstancias propias a las autoridades que no deban perjudicar al agraviado para no recibir la demanda y darle trámite correspondiente, resulta de esa suerte que el agraviado o la persona quien promueva en su nombre tendrá abierto el universo de la disponibilidad, seguida de agilidad; ya que los casos no admiten demora alguna pues de acuerdo con su naturaleza el destiempo puede acarrear consecuencias desastrosas, es así como la forma no solo queda relegada sino insubsistente para la hipótesis a que nos referimos.

Queda establecido por la Ley de Amparo en el Artículo 23 que dice: Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los Juicios de Amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingo, el primero de enero..., pero así como se prevé la regla aplicable en los demás casos, en el propio precepto se prevé la excepción:

Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejercito o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Este segundo precepto entendido y relacionado con el Artículo 22, Fracción II de la Ley de Amparo antes transcrito, nos evidencia la franca intención del legislador de que el agraviado o la persona a quien promueva en su nombre no encuentre limitaciones por reglamentos internos de trabajo de las Autoridades Judiciales o cualesquiera, otras que en auxilio de las primeras, deban intervenir para el trámite de la demanda.

El Artículo 23 en cita, es muy extenso y rico en contenido para la materia en estudio, ya que no sólo se ocupa de establecer la existencia de días y de horas hábiles para actuar, así como de apuntar sus excepciones sino que también comprende claramente la prevención de obligaciones para entidades administrativas que deben, prestar las más amplias facilidades si se recurre a ellas invocando encontrarse en alguno de los casos urgentes que preceptúa y es así que en lo relativo dice:

“Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aún cuando existan disposiciones en contrario de las Autoridades Administrativas. La infracción de lo prevenido en este se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en Materia Federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia”.

Tomando en cuenta que está ordenando que no existan días y horas inhábiles para promover el amparo en los casos referidos, las entidades administrativas también deben estar obedientes a prestar las facilidades al promovente para la transmisión de los mensajes que van desde la demanda

misma hasta las relativas a la suspensión, siendo el único requisito que se esté al presentarse la demanda en alguno de los casos específicos de urgencia concretamente determinados. Consideramos que para dar una mayor utilidad al precepto y conllevar su eficacia es preciso dar capacitación mínima a los empleados y a los citados organismos y además que se actúe con guardias permanentes, o al menos establecer con conocimiento del público general una o más oficinas que sí brinden el servicio en todos los términos comentados, ya que ante la ausencia de cualquiera de dichos presupuestos, nos encontramos ante el grave riesgo de hacer negatorio el precepto; a manera de ejemplo, cabe decir que basta la falta de conocimiento o pobre criterio de alguno de los encargados de oficina, para no permitir la transmisión gratuita o bien, para no proporcionar el servicio fuera del horario de oficina.

Una vez asentado que al menos en una etapa inicial el Juicio de Amparo puede nacer con autoridad distinta al Juez de Distrito, siendo preciso se puntualicen las medidas de emergencia que los Jueces Auxiliares deben tomar para evitar daños irreparables al quejoso:

1. Podrá ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas, que pueden ampliarse en atención a la distinta que exista con relación al Juez de Distrito.

2. Dictará las medidas necesarias para que las Autoridades Responsables rindan sus informes al Juez de Distrito directamente.
3. Formará por separado un expediente en el que consigue; un extracto de la demanda de amparo; la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado; copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado que dicten para hacer cumplir su resolución.
4. Deberán vigilar que sus determinaciones sean cumplidas en tanto el Juez de Distrito les acuerda recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Por su parte el Juez de Distrito una vez que tenga en su poder los asuntos, procederá a revisar las actuaciones realizadas por la Autoridad Judicial Auxiliar, pudiéndose confirmar o no, o inclusive modificar las determinaciones tomadas y seguir adelante en el desarrollo del procedimiento, que le auxilio, comprende propiamente en tomar las medidas de urgencia, que si no tomaren podrían causar un grave perjuicio al agraviado, pero finalmente el seguimiento corresponde en exclusiva al Juez de Distrito.

4.1. La incomunicación

En el Artículo 17 de la Ley de Amparo, se ha dicho claramente que es un derecho que la Ley otorga a toda persona para comparecer ante, el Juez de Distrito a demandar el amparo y la protección de la justicia de la unión, cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para hacerlo él mismo significa tan sólo que el legislador ha pretendido evitar la consumación de actos de autoridad arbitrarios que atenten contra los más caros derechos de todo gobernado, como lo son la vida y la libertad, bienes jurídicos tutelados ampliamente por la Ley de Amparo.

Ahora bien, si el agraviado se encontrase privado de su libertad, se darían así todos los extremos de los casos planteados por el fundamento que establece los diversos supuestos del Artículo analizado 17 de la Ley de Amparo; ya que se hace imposible que el afectado por la vía de la comparecencia promueva la demanda de amparo. En el precepto en comento, el Juez de Distrito pedirá la ratificación de la demanda ordenando al actuario adscrito al Juzgado que busque al quejoso y le presente la demanda, haciéndole saber que podrá ratificar la demanda o dejar de hacerlo, sin que en este caso precluya su derecho de acción, de acuerdo con el Artículo 22 Fracción II, en la que determina que en materia penal se puede promover la demanda en cualquier tiempo, es decir no hay un término prejudicial.

4.2. Las diversas órdenes que el Juez debe dictar para la obtención de la Comparecencia del Agraviado

Las órdenes que el Juez del Amparo debe expedir para que comparezca el agraviado, son enteramente discrecionales, es decir, la Ley no las especifica, pero previene que sean las necesarias, con lo cual las deja al arbitrio y a la consideración del Juez de Distrito, que de acuerdo con la relación de hechos expresada en la demanda de amparo, y aún con la demás información que llegue a su conocimiento, debe decidir cuál a de ser la medida más adecuada y eficiente para la comparecencia, del ofendido, en la que el Juez deberá poner todo el poder de su investidura como autoridad, todo el desempeño del propósito de su función, y toda la habilidad de su experiencia, de manera que cuando haya temor fundado de que los actos reclamados como violatorios puedan llegar a consumarse, o no dé resultado inmediato la orden de comparecencia del agraviado, dirigida a la Autoridad Responsable, el Juez de Distrito debe disponer que dicho agraviado sea localizado por el Secretario o por el Actuario del Juzgado con ayuda de la Policía Judicial Federal y de sus auxiliares y aún pueda llegar a constituirse personalmente, respaldando con la fuerza pública de ser necesario ya sea local a federal, si fuere necesario, en el lugar en que tenga conocimiento o suponga que se encuentra el quejoso, a fin de lograr su relacionada comparecencia y así poder obtener su ratificación.

En este caso, la tramitación del Juicio en lo principal, después del auto inicial que admite la demanda, solicitará los respectivos informes a las Autoridades Responsables, quedando pendiente la comparecencia del agraviado y la ratificación de la demanda; cuando se trata de la privación de la vida, deportación, destierro o de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, el Juez de Distrito debe decretar de oficio la suspensión del acto reclamado, con carácter definitivo, en el aludido auto inicial del Juicio en lo principal (Artículo 123 Fracción I) si se trata de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, la suspensión se decretará en el incidente de ésta, con carácter provisional (párrafo tercero del Artículo 130), y en vista de los informes previos el Juez de Distrito proveerá lo procedente sobre la suspensión definitiva; todo lo cual obedece al propósito de la Ley, de que el agraviado quede protegido por el respeto que todas las autoridades deben tener a la Justicia Constitucional.

4.3. Ratificación de la Demanda

Supongamos que los medios de que se ha valido el Juez de Distrito han sido eficientes, y de esa manera se ha logrado la comparecencia ante el Juez Constitucional del agraviado, a quien en ese momento se le impondrá de que una tercera persona en su favor ha presentado ante ese Juzgado una demanda por la

que solicita, le sea concedida la protección y el amparo de la Justicia Federal, para que una vez conocedor de ello decida ratificarla o no según convenga a sus intereses, por lo que se pueden presentar dos posibles:

1. Que la ratifique con la consecuencia de que se tramite el juicio, es decir, que el agraviado la haga suya, como si él mismo la hubiese presentado y de esa forma se abre paso ya a la segunda hipótesis del Artículo 4º antes comentado, referente al trámite o seguimiento que sólo podrá hacer el propio agraviado, su representante legal o su defensor si es que lo designa. Es posible así que el tercero además siga adelante con el trámite de juicio con el carácter de representante legal o como defensor, pero no así todavía como persona totalmente ajena porque para el seguimiento, la regla de capacidad y legitimación regresa a los causes generales, y en el caso de que no se haga tal designación a favor del tercero, éste habrá concluido su intervención para abrir paso al que en lo sucesivo se vaya a hacer cargo.
2. Que no lo ratifique, con la consecuencia de que se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiese dictado, como puede verse la excepción no llega hasta el absurdo de que la demanda se tenga por vigente aún en contra de la voluntad del mismo interesado imponiéndosele consecuencias que no desea o que no considera convenientes a sus intereses.

Ante esto, ahora toca a los supuestos en los que no se tendrá por interpuesta la demanda:

- Cuando apareciere que el promovente en el juicio carece del carácter con el cual se ostentó, y directamente agraviado no ratifique la demanda;
- Cuando una persona interpusiere una demanda por el agraviado que se encuentre imposibilitado para hacerlo, contra los actos graves de autoridad que el propio Artículo 17 de la Ley de Amparo señala, y el interesado no la ratifique dentro de los tres días de interpuesta.
- Cuando en el caso anteriormente previsto, no se lograré la comparecencia del agraviado transcurrido un año.
- Y cuando se demande la protección constitucional utilizando el telégrafo, por tratarse de un caso que no admita demora, y no se haga una ratificación en forma de dicha instancia dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición telegráfica.
- Así como cuando el promovente no llenaré los requisitos omitidos o no hiciere las declaraciones solicitadas por el Juez de Distrito al promovente, en el término de los tres días fijados para ello, pero esto únicamente en los casos de que el acto reclamado sólo afecten al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

4.4. La suspensión provisional y definitiva

La suspensión la apreciaremos como lo señala Del Castillo, como una "Institución Fundamental del Amparo, que estriba en la resolución judicial por medio de la cual el Juez de Amparo ordena que se mantengan las cosas en el estado que guardan impidiendo así que la autoridad designada como responsable materialice ese acto y vuela improcedente el Juicio de Garantías, por representar entonces la presencia de un acto consumado de modo irreparable, lo que se actualizaría preferentemente en la materia de amparo penal, cuando se impugne como acto, la pretendida privación de la vida o la imposición de una pena prohibida por el Artículo 22 Constitucional".²⁶

La suspensión provisional puede ser decretada de oficio o a petición de parte agraviada en los términos del Artículo 122, por separado se observa que el Artículo 123 de la Ley de Amparo, se encarga de señalar los casos en que procede la suspensión de oficio, nos remite a su Fracción I para señalar que entre los casos previstos se encuentran los siguientes; cuando se trate de actos de privación de la vida, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, que como podemos observar, quedan comprendidos. la mayor parte de los supuestos establecidos en el Artículo 17 de la Ley en comento.

²⁶ El Amparo Penal Indirecto. Ob. Cit. Pág. 71

El agraviado se verá beneficiado con los efectos de la suspensión, inclusive a pesar de no haberla solicitado y más aún, las actuaciones relativas buscando la celebridad se auxiliarán de la vía telegráfica para comunicarlas de inmediato.

Vemos que el quejoso está protegido de una manera inmediata frente al acto o actos de autoridad que se reclaman, y que el efecto que constituye en relación con la suspensión, es que cesan los efectos de estos para evitar que lleguen a consumarse, y con ello se causen perjuicio o perjuicios de suma trascendencia para el agraviado.

Por separado es tratado el caso en que se afecte la libertad personal debido a su propia naturaleza, ya que en términos del Artículo 136, de la Ley de estudio se establece que el efecto de la suspensión en este caso es que el agraviado queda a disposición del Juez de Distrito en lo referente a su libertad personal y por separado quedará a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, además de que es requisito necesario que el agraviado la solicite y para su trámite se realizará el incidente correspondiente.

Sobre el particular son por demás ilustrativos los comentarios del maestro Alfonso Cruz Burguete, que a continuación señalo: "la suspensión del acto reclamado reviste particular importancia en el Juicio de Garantías, pues además de que se conserva viva la materia del amparo, impide la consumación del acto

reclamado mientras se determina si es o no Constitucional, gracias a la función paralizadora que la caracteriza, permite al quejoso seguir disfrutando de la situación jurídica que tenía antes de que el acto reclamado hubiera sido emitido. Sin embargo en lo que toca a la suspensión de actos que afectan a la libertad personal, el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan está limitado por el interés público hecho patente en las Fracciones I y X de los Artículo 20 y 107 de la Constitución Federal respectivamente, pues así resultaría absurdo que un sujeto ya detenido se le mantuviera en el mismo estado en virtud de la orden de la suspensión, la que en tal caso tiene la consecuencia de sustraerlo de las autoridades que lo aprehendieron para ponerlo a la del Juez de Distrito, del mismo modo resulta absurdo que quien goce de una libertad de facto sea mantenido en la misma situación si la Constitución lo priva de tal derecho.”²⁷

Por separado él mismo nos califica los casos o hipótesis que pueden llegar a presentarse, y en su caso cuales son las consecuencias que resultan. “En efecto advertimos que los actos atentatorios de la libertad personal pueden ser emanados de Autoridad Judicial, o de Autoridades distintas de las judiciales.

En ambos casos puede suceder:

- a) Que los actos que afecten a la libertad personal, se encuentren en vía de ejecución, no consumados; es decir, que el quejoso se encuentre en libertad.

²⁷ Manual del Juicio de Amparo. Ob. Cit. Pág. 396

- b) Que los actos ya hayan sido ejecutados o consumados, esto es, que el quejoso se encuentre detenido.

De los actos emanados de Autoridades Judiciales, en vías de ejecución puede suceder:

- a) Que la orden de aprehensión que dictó el Juez sea por un delito, que se atribuye al quejoso, que está sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. en estos casos, se concede la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad y quede a disposición del Juez de Amparo por lo que toca a su libertad personal y a la del Juez de su causa para los efectos de la continuación del procedimiento penal, con la obligación de presentarse ante el Juez de su causa y la de otorgar caución que fije el Juez de Distrito.
- b) En cambio, si al orden de aprehensión combatida fue dictada por un delito sancionado con una penalidad que en su término medio aritmético excede de cinco años de prisión, la suspensión se concede para el efecto de que, una vez aprehendido, quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que sea recluso, únicamente por lo que se refiere a su libertad personal, y a la del Juez de la causa para la continuación del procedimiento penal, en atención a que la orden de aprehensión fue dictada por un delito sancionado con pena cuyo

término medio aritmético es mayor de cinco años de prisión que no le permite disfrutar del beneficio de la libertad caucional a que se refiere el Artículo 20 Constitucional Fracción I, y el párrafo del Artículo 136.

Si el acto reclamado ya está consumado y el quejoso se encuentra detenido en virtud del auto de formal prisión que dictó en su contra el Juez del proceso, si la solicita se le concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del Juzgado de Distrito en el lugar en que se encuentre el detenido, y en cuanto a su persona y libertad, y a la del Juez del Proceso por lo que hace a la continuación del procedimiento. Si el delito por el que fue detenido está sancionado con una penalidad que no excede de cinco años de prisión en su término medio aritmético, el Juez de Distrito puede concederle la libertad provisional en el incidente de suspensión, una vez que el Juez del proceso le informe a cerca de la naturaleza y gravedad del delito que se atribuye al quejoso.

Si los actos atentatorios de la libertad personal emanan de Autoridades distintas de la Judicial, también puede suceder que se encuentren en vías de ejecución o que ya estén consumados:

- A) Si el quejoso está libre y pretenden detenerlo policías, se concede la suspensión provisional para que no sea privado de su libertad hasta en

tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

- B) Si el quejoso está libre y tratan de detenerlo por orden del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, se concederá la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad, hasta en tanto se notifique la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, siempre y cuando la orden de captura no proceda de autoridad distinta de las señaladas como responsables, con la obligación de presentarse ante el Procurador de Justicia o Agentes del Ministerio Público que señala como responsables, sin perjuicio de que éstos practiquen las diligencias necesarias o hagan la consignación correspondiente. Se fija garantía a Juicio del Juez. Como se advierte, al concederse la suspensión en los términos enunciados se trata de evitar la paralización de la función investigadora que tiene encomendada el Ministerio Público por el Artículo 21 Constitucional.
- C) Por último, si el quejoso se encuentra detenido por Autoridades Administrativas, se concede la suspensión provisional para el efecto de que quede a disposición del Juez de Distrito, en cuanto hace a su libertad personal, en el lugar en que se encuentre detenido, el cual no podrá ser trasladado a otro sitio diverso, salvo que la Autoridad Responsable lo ponga en libertad de inmediato o lo consigne ante la Autoridad Judicial correspondiente dentro del término de 24 horas.

También nos permite observar la preocupación del legislador para dar secuencia y tratamiento especial a los casos en estudio, lo que revela el Artículo 157 al establecer la obligación de que los Juicios de Amparo no queden paralizados y tratándose en especial de los casos de peligro de privación de la vida, de la libertad o entrafne deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución Federal, el Juez de Distrito está obligado a velar que no paralice el procedimiento y además el Agente del Ministerio Público, al mismo tiempo deberá cuidar que se cumpla exactamente dicha obligación.

En otros términos que de acuerdo con lo previsto por el Artículo 157 no cabe la posibilidad de que se realice la caducidad originada por la falta de promoción de las partes, ya que para evitarlo se encontrarán en franca supervisión tanto el propio Juez como el Agente del Ministerio Público; esta excepción es una de las que más claramente permiten observar la firme determinación del legislador de que los agravios por cualquiera de los casos de emergencia a que nos hemos referido, no queden desprotegidos ni siquiera por la apatía o descuido de las personas terceras o abogados que los patrocinen.

En conclusión nuestro amparo por comparecencia o mediante la vía telegráfica, tiene un tratamiento completamente privilegiados y es precisamente por ello, que las presentes líneas desean en primer lugar resaltar su importancia y

nobleza y; por otra parte, la necesidad de realizar reformas legales, de ser procedentes.

“Ha sido práctica constante en los últimos años (y se persiste en ello a pesar de la reciente adición de un último párrafo al Artículo 123 de la Ley de Amparo que fija los únicos efectos que los Jueces de Distrito deben dar a las suspensiones de oficio que decreten), que cuando una persona es citada por el Ministerio Público para declarar dentro de una averiguación previa, por hacer elementos para suponer que ha intervenido en hechos delictuosos ocurridos, los familiares o abogados del citado se apresuren a interponer una demanda de amparo, alegándose que dicha persona está incomunicada -razón por la cual la demanda se interpone por un tercero en su nombre, con apoyo en lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley de Amparo, y está siendo objeto de tortura y prácticas crueles prohibidas por el Artículo 22 Constitucional. Esto obliga a Juez a decretar la suspensión de plano o de oficio o sea, sin substanciación para que cese el supuesto abuso que se está cometiendo por el Ministerio Público”.²⁸

²⁸ CASTRO V., Juventino. Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que Ellas Regular Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México 1990. Pág. 17

4.5. Intervención del Ministerio Público al no efectuarse la Comparecencia del Agraviado en los términos previstos por la Ley de Amparo

Otorgar la suspensión definitiva del acto o actos reclamados como conculcatorios a las Garantías Individuales, que le asisten al quejoso, el procedimiento coadyuva a los propósitos de este, pero situándonos en el caso de no lograr la comparecencia del agraviado, el Juez tendrá la obligación de suspender el procedimiento del Juicio de Amparo, y consignar los hechos al Ministerio Público, cuando llegase a transcurrir un año sin que haya formulado la comparecencia del agraviado, o representante supuestos que la misma Ley contempla en el Artículo 18, párrafo segundo de la Ley de amparo que a la letra dice:

“Artículo 18. En los casos previstos por el Artículo anterior si a pesar de las medidas tomadas por el Juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del Juicio de Amparo, después de que haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el Juicio de representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda”.

A este respecto el término de un año será contado, a partir de la presentación de la demanda, y la solicitud al incidente de suspensión. Las medidas que se desprenden del anterior Artículo tiene por objeto primordial, primero hacer efectiva la intervención del Ministerio Público, con sus facultades de investigación y de persecución de los delitos; para que por medio de la Policía Judicial se esclarezca el paradero de la persona que se ostentó como agraviado, pues por la falta de su comparecencia es presumible que ha sido, sujeto pasivo de algún delito, y al mismo tiempo para que investigue si hubo algún desacato a las órdenes encaminadas a lograr la comparecencia del agraviado; por otra parte, tienden a que el procedimiento de garantías no quede vivo o abierto indefinidamente, pues el transcurso de un año sin la comparecencia del agraviado es causa justificada para suponer que, o ya los actos reclamados se consumaron irreparablemente, lo que hace improcedente, por inútil, la vía de garantías, o dicho agraviado de hecho recuperó su libertad, y no tiene ya ninguno interés en alcanzar la protección constitucional que fue solicitada en su favor.

CAPITULO IV.

**CUESTIONES QUE PRESENTA EL AMPARO POR
COMPARECENCIA, COMO RESULTADO DE SU ESTUDIO.**

- 1. EL JUICIO DE AMPARO POR ESTE MEDIO OBEDECE A LOS
PROPOSITOS PARA LOS CUALES FUE ESTABLECIDO**
- 2. LA COMPARECENCIA EN EL AMPARO ES LA MAS FACTIBLE
PARA SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA
FEDERAL.**
- 3. SE MANIFIESTA EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO,
COMO UNA TENDENCIA EXTREMADA, LITERAL Y DE BUENA
FE DEL SISTEMA DE CONTROL**

CAPITULO IV.

CUESTIONES QUE PRESENTA EL AMPARO POR COMPARECENCIA, COMO RESULTADO DE SU ESTUDIO

Partiendo de los alcances que tiene el amparo por comparecencia, tanto por las normas jurídicas que le dan contenido, como las que se refieren a las diversas excepciones que lo caracterizan como un gran beneficio tendiente a desentrañar el espíritu del legislador.

Nos permitimos realizar diversas propuestas a los Artículos que reglamentan el amparo por comparecencia, tratando que esta institución tan benévola persista y se mejore, porque de lo contrario resultaría absurda a la realidad y contradictoria al Derecho que día a día evoluciona.

Una de las inquietudes que se han venido manifestando es que el presente tema guarda gran importancia, en razón de los valores humanos que van de por medio como son: La vida, libertad y la integridad corporal entre otros. Siendo imprescindible el auxilio de métodos o de instrumentos acordes a la presente época, en donde las comunicaciones son más estrechas y las distancias se acortan dejando a un lado la problemática que en el pasado se presentaba.

Antes tales circunstancias es factible decir, si el amparo por comparecencia obedece a los propósitos para los cuales fue establecido, resulta el más factible para solicitar el amparo y protección de la justicia federal y por último el Artículo 117 de la Ley de Amparo, se manifiesta como una tendencia extremada, literal y de buena fe del actual sistema de control.

1. EL JUICIO DE AMPARO, POR ESTE MEDIO OBEDECE A LOS PROPOSITOS PARA LOS CUALES FUE ESTABLECIDO

De acuerdo a lo estudiado diremos que el Juicio de Amparo por comparecencia, si obedece a los propósitos para los cuales fue establecido: es decir, se determina como una excepción a la regla general de solicitar el Juicio de Amparo en los casos de que exista una extrema urgencia, tal y como se establece en los Artículos 17 y 117 de la Ley de Amparo.

Así se externa la gran preocupación del legislador de omitir la formalidad en la solicitud del amparo a través de la comparecencia, ya que se encuentran en peligro los más altos valores humanos, al requerir elementos mínimos para la admisión y procedencia de la demanda por comparecencia como son:

1. Expresión del acto reclamado,
2. La designación de la autoridad ordenadora y;
3. De la ejecutora, siendo alternativo el dato del,
4. Lugar en que se encuentre el agraviado.

Con esto el legislador pone en una balanza los valores humanos que se encuentran en juego, los daños que pueden llegarse a sufrir de no tomar las medidas urgentes y por la otra a la formalidad, quien a fin de cuentas queda sacrificada buscando a toda costa, brindar todas las facilidades al agraviado. Pero cabría decir que el Juicio de Amparo en la actualidad, pudiese quedar fuera del alcance del ciudadano, debido a su complejidad técnica, siendo precisa la intervención del abogado.

Ante tales situaciones, surge la nobleza y benevolencia del Juicio de Amparo por comparecencia ya que en consideración a lo antes expuesto también pudiese ocurrir, que el agraviado no cuente con los recursos económicos o simplemente la falta de orientación para conseguir un abogado; así el amparo por comparecencia subsana estos obstáculos diciendo que la Autoridad Judicial deberá tomar la comparecencia del quejoso e interpretar los hechos; a fin de dar el cause legal para que sea posible dar inicio a las medidas urgentes.

En este aspecto el Licenciado Del Castillo, señala que el Artículo 17 de la Ley de Amparo, "consagra un derecho importantísimo y necesario, pero cuyo ejercicio debe ser llevado a la práctica con mucha delicadeza siendo recomendable que tan sólo se haga uso de él cuando el afectado por el acto de autoridad esté privado en su libertad personal, pues para el caso de que no lo esté aún, la demanda de amparo pueda ser firmada por tal sujeto y presentada ante el Juez Federal por cualquier otro individuo, sin que con ello se vea en peligro la libertad o la vida del quejoso. Tal situación obedece a que para el caso de que el signatario de la demanda, con lo que sí estará peligrando su libertad de ambulatoria o libertad personal".

Pero continúa diciendo "si el quejoso está privado de la libertad personal, se da en todos los extremos el caso planteado por este Artículo, (Artículo 17 de la Ley de Amparo) ya que se trata de una privación que hace imposible que el afectado por la misma promueva la demanda de mérito. En este supuesto, el Juez de Distrito pedirá la ratificación de la demanda, haciéndole saber que podría ratificar la demanda o dejar de hacerlo, sin que éste último caso recluya el derecho de acción, de acuerdo con el Artículo 22 Fracción II, de esta Ley, donde se establece que en Materia Penal se puede promover la demanda en cualquier tiempo, es decir, no hay un término perjudicial".²⁹

²⁹ Ley de Amparo Comentada. Ob. Cit. Pág. 70

2. LA COMPARECENCIA EN EL AMPARO ES LA MAS FACTIBLE . PARA SOLICITAR EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL

El amparo por comparecencia requiere para su tramitación de muy pocos requisitos los cuales se determinan en los Artículos 17, 117 y 23 de la Ley de Amparo; es decir, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia levantándose al efecto acta ante el Juez.

Pero existen con gran tristeza algunos obstáculos que impiden su tramitación, y para un mejor entendimiento, resulta de gran trascendencia la experiencia vivida por el Profesor Alberto Del Castillo, quien señala: "A pesar de ser tan clara la Ley de Amparo, algunos Jueces de Distrito no han querido entender este precepto y lejos de catar su contenido pretenden que el quejoso que ha formulado su demanda en términos del Artículo 117 de la Ley de Amparo, la corrija y la vuelva a formular.

Esta situación se presentó, verbigracia, en noviembre de 1994, cuando el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. Lic. Hanz Eduardo López Muñoz dictó un auto en que mandaba aclarar la demanda de amparo para que los quejosos manifestaran su domicilio particular y los antecedentes del acto reclamado, requisitos que insistió no son necesarios de ser expresados por haber promovido la demanda conforme al Artículo 117 de la Ley de Amparo".³⁰

Ante tal resolución el profesor solicitó hablar con el Juez, para hacerle ver las anomalías que presentaba el auto de prevención de la demanda, no obstante de esto el Juez aceptó las razones del profesor, pero no cambio la resolución, por que dicho Juez no quería quedar en evidencia con los empleados del Juzgado, solicitándole presentará un escrito de aclaración de la demanda, sin importarle que los quejosos estaban en gran peligro de ser privados de su libertad y que le aplicarán torturas, actos ambos que se señalaron como reclamados en la demanda..

Por lo anterior podemos decir que literalmente el Juicio de Amparo por comparecencia es el más factible de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos que lo reglamentan, pero desgraciadamente una cosa es la práctica y otra la Ley de Amparo, por que para algunos jueces pasa de manera intracendente, algunos preceptos que la misma determina; tal es el caso que nos ocupa.

³⁰ DEL CASTILLO, del Valle Alberto. El Amparo Penal: Grandeza y Desventura. Ed. Grupo Herrero. México. 1995. Pág. 93

Otra vivencia que comparte el profesor Del Castillo es la del día 18 de mayo de 1995, cuando el secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal, manifestó que para admitir una demanda de amparo por comparecencia, que pidió revisar previamente a su presentación a través de Oficialía de partes, debería reunir todos los requisitos que señala el Artículo 116 de la Ley de Amparo.

Esta situación presentó dos anomalías que el Profesor determinó tales como:

1. Revisar la demanda de amparo antes de que ésta fuera presentada, violando así lo previsto por el Artículo 8º Constitucional, al no permitir el ejercicio del Derecho de petición consagrado por ese numeral; y
2. No acatar y observar puntualmente y en todos sus términos el texto del Artículo 117 de la Ley de Amparo y ordenar que se reunieran mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo, para que se admitiese la demanda de garantías a trámite, por lo que repercutió en un delito: No haber concedido la suspensión del acto reclamado que debía otorgarse en términos del último párrafo del Artículo 130 de la Ley de Amparo en su etapa de suspensión provisional".³¹

³¹ Ob. Cit. Pág. 93 y 94

Por lo anterior podemos decir que efectivamente si es el medio más factible para solicitar el amparo y protección de Justicia Federal, pero siempre que existan jueces honestos, concededores de la Ley de Amparo y sobre todo del Derecho.

3. SE MANIFIESTA EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE AMPARO COMO UNA TENDENCIA EXTREMADA, LITERAL Y DE BUENA FE DEL SISTEMA DE CONTROL

Ha quedado claro que el Juicio de Amparo por comparecencia tiene que ser en términos de los Artículos 17, 117 y 23 de la Ley de Amparo, es decir, cuando el amparo se solicite por algunos de los siguientes supuestos:

1. Que importen peligro de privación de la vida.
2. Que importen ataques a la libertad personal o individual, por orden de Autoridad Administrativa (la Procuraduría General de la República, el Director de la Policía Judicial del Distrito Federal o cualquier agente del Ministerio Público de una entidad federativa).
3. Que importen una deportación.
4. Que importen un destierro, ó

5. Que importen la aplicación de una pena prohibida por el Artículo 22 de la Constitución.

Los requisitos exigidos se traducen en lo siguiente:

1. El acto reclamado.
2. Autoridad ordenadora, siempre que le sea posible señalarlo al quejoso o promovente,
3. Lugar donde se encuentre el quejoso.
4. Autoridad Ejecutora

Por lo que respecta a la suspensión esta es otorgada de oficio o de plano por el Juez de Distrito, pero existen casos que nos demuestran que esta prevención no se da tal como lo señala la Ley de Amparo otra vivencia que nos sirve de apoyo, es la que cita el Licenciado Del Castillo, "Promovida una vez que una demanda de amparo contra actos que implicaban la aplicación de una tortura, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, Lic. Hanz Eduardo López Muñoz negó la suspensión de oficio, atento a que los quejosos aún no sufrían los actos de tortura que se señalan como reclamados en la demanda de amparo, lo que no es un argumento jurídicamente válido para emitir una resolución en esos términos. puesto que en este caso, la suspensión tiene efecto de que no materialice o

ejecute el acto reclamado en forma tal que sea imposible restituir el gobernado en el goce de la garantía violada".³²

Con este claro ejemplo se aprecia que los Jueces de Distrito actúan arbitrariamente a la Ley de Amparo, sujetando sus resoluciones a caprichos propios, sin tomar en consideración las garantías que se le están o pretenden violar al agraviado, y que en un determinado caso serían de imposible reparación, como en el ejemplo anterior.

Ante esto diremos que el Juicio de Amparo que se determina mediante el Artículo 117, no es una tendencia extremada, por que realmente se aplican casos de extrema urgencia, literal si porque para que la Sociedad es aplicable, de acuerdo a sus bases en la Ley de Amparo que permite proteger al gobernado frente a los actos despóticos de las Autoridades Estatales, cuando esos actos contravengan o conculquen alguna garantía o garantías individuales otorgadas constitucionalmente en favor del gobernado, invalidando los actos contrarios a tales garantías. Y no obstante que se caracteriza de buena fe del sistema de control, busca a toda costa proteger a quien lo necesita, pero se topa con la ignorancia de Jueces que por capricho o por renuencia no dan trámite a esta modalidad del amparo, a través de la comparecencia.

³² Ob. Cit. Pág. 96

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El principio general del Juicio de Amparo para presentación de la demanda es, que deberá realizarse por escrito, y además deberá reunir para su eficacia los requisitos de los Artículos 116 ó 166 de la Ley de Amparo, según sea el caso, con la correspondiente prevención para que los defectos u omisiones sean subsanados, y no haciéndose lo anterior se dará al desechamiento, pero en los casos graves de extrema urgencia, las normas procedimentales deben ser flexible y por ello se comentó que el Artículo 117 prevé la excepción, al establecer como requisito para la admisión de la demanda de amparo, un número menor que lo preceptuado por la regla general del Artículo 116, debe recordarse que para que esto opere es preciso estar en alguno de los supuestos del Artículo 17 de la Ley de Amparo.

SEGUNDA.- En el caso del **amparo por comparecencia** el legislador pone en la balanza: los valores humanos que están en juego, los daños que pueden llegar a sufrir de no tomar las medidas urgentes y por la otra forma, por lo que al final de cuentas la última queda sacrificada y a toda costa se busca brindar las facilidades al agraviado.

TERCERA.- El Juicio de Amparo en la actualidad, queda fuera del alcance del ciudadano, debido a su complejidad técnica, y por lo mismo es precisa la intervención de un abogado, tomando en cuenta esto y que al mismo tiempo pueda ocurrir la falta de recursos económicos y la falta de tiempo para conseguir un abogado, la propia Autoridad Judicial tomará la comparecencia del quejoso, e interpretando los hechos, les dará el cause legal para que sea posible dar inicio a las medidas urgentes.

CUARTA.- La regla general antes apuntada, de que la demanda de amparo debe ser presentada por escrito, tiene dos excepciones siendo, la primera, la prevista por los Artículos 17 y 117 por comparecencia; y la segunda, que se regula por los Artículos 23 y 118, que se refiere a la posibilidad de la demanda vía telegráfica.

Después de haber hecho una comparación entre sí de los preceptos, podemos encontrar que en su mayor parte las hipótesis coinciden fielmente, resultando como diferencia; que el Artículo 23 se contempla el caso de incorporación forzosa al ejército o armada nacional, mientras que en este caso, no está consciente en los ataques a la libertad personal pura y lisamente, o bien que se haya realizado fuera de procedimiento judicial. No siendo explicable en primer

lugar la existencia de las discrepancias apuntadas, ya que consideramos deben estar en un artículo todos los supuestos, y todos los demás preceptos sólo se remitirán a él para obviar repeticiones, y dándose las mismas circunstancias, el tratamiento legal debe ser el mismo.

Siguiendo con la idea anterior, el Artículo 117 debería contemplar también la demanda telegráfica, acogiéndola así en sus beneficios de brevedad de requisitos, ya que no es concebible que para el caso mencionado sean requeridos los mismos datos que si se presentará por escrito lo que prácticamente obliga a la contratación de un abogado con los inconvenientes de tiempo y económicos.

La seguridad que quiso tener el legislador de que los hechos planteados sean reales, y no se inicie al aparato jurisdiccional injustificadamente puede combatirse por ejemplo con la obligación de hacer las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, mediante la imposición de multas importantes para el caso de frivolidad manifiesta y obviamente para llevar a cabo lo anterior, identificar plenamente al promovente para que pueda ser localizado en caso de que sea necesario imponerle los medios de apremio.

QUINTA: Una realidad que no puede dejar de enfrentarse, es que en la actualidad se cuenta afortunadamente con medios de comunicación muy

avanzados que permiten a pesar de la distancia, la comunicación prácticamente directa en cuestión de segundos, tal es el caso del fax que permite ya no solamente escuchar la voz del quejoso, sino que de inmediato se puede recibir una impresión del escrito que se envíe y a manera de ejemplo, en ese mismo momento el promovente puede proporcionar una impresión de la identificación que permita localizarlo.

El objetivo es uno y por ello debe hacerse una actualización de los medios que permitan alcanzarlo y además de la mejor manera posible permitir que tanto los informes se exijan a las Autoridades Responsables, se reciban los mismos y finalmente se pueda resolver la suspensión.

SEXTA.- El Juicio de Amparo sí obedece a los propósitos para los cuales fue establecido, ya que claramente se externa la preocupación del legislador al dar preferencia a los más altos valores humanos y excluyendo a la formalidad a fin de darle prioridad al agraviado, siendo necesario que éste sufra alguno de los casos del Artículo 17 de la Ley de Amparo.

SÉPTIMA: A través de los ejemplos y vivencias del licenciado Del Castillo, nos podemos dar un panorama claro sobre si los Jueces de Distrito dan trámite y

admiten la demanda por comparecencia, pero es triste que existan jueces que no apliquen éste por ignorancia o por no quedar en evidencia ante el personal del Juzgado.

Por lo anterior es indispensable que los Jueces lo apliquen de acuerdo a los Artículos 17, 117 y 23 de la Ley de Amparo ya que de lo contrario realmente sería una tendencia extremada, literal y de buena fe.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional; 3ª ed. Editorial Porrúa. S.A. México 1992 - 1088 pp.
- El Juicio de Amparo; 32ª ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1995, 1092 pp.
- Las Garantías Individuales, 26ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994, 810 pp.
- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales; 3ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1991, 670 pp.
- CRUZ, Burguete Alfonso. Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especializaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Thémis. México, 1988. 670 pp.
- CARRANCA Y, Trujillo Raúl. Código Penal Comentado Editorial Porrúa, S.A. México. 300 pp.
- CASTRO, Juventino V. Las Garantías Constitucionales y la Libertad Personal que Ellas Regula. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. 595 pp.

- DEL CASTILLO, Del Valle Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. S.A. de C.V., 1992. 500 pp.
- El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventura. Editorial Grupo Herrero. México. 1995. 139 pp.
- FARRERA, Agustín. El Juicio de Amparo. Ley de Amparo con Exposición de Motivos. Editorial Publicaciones Farrera. México. 1988. 603 pp.
- FIX, Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. 2ª ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1964. 419 pp.
- GARCIA, Ramírez Sergio. Prontuario de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1994. 843 pp.
- MONTIEL Y, Duarte Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales. 5ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1991. 603 pp.
- ROSALES Aguilar Romulo. Formulario del Juicio de Amparo. 3ª ed. Editorial Ediciones Botas. México, 1973. 103 pp.

LEGISLACION

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Ley de Amparo

JURISPRUDENCIA

Semanario Judicial de la Federación:

- *LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.-* Apéndice 1975. 5ª época. Tesis 182
- *ACTOS CONSENTIDOS.-* Apéndice 1975. Tomo I. Tesis 31
- *ACTOS CONSENTIDOS.-* Tesis relacionadas que establecen precedente, pero no jurisprudencia. 5ª época. Tomos, XXVI, XXVII
- *AUTORIDADES, QUIENES LO SON:* Apéndice 1975. 5ª época, 8ª p. Tesis 53

ECONOGRAFIA

- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. 1975. 800 pp.
- Diccionario para Juristas. Palomar, de Miguel Juan. Editorial Mayo Ediciones. México. 1984. 700 pp.
- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9ª ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1952. 706 pp.